

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS TRATADOS  
INTERNACIONALES EN LA PERSPECTIVA DE LA SCJN, UNA OPORTUNIDAD PARA  
ADOPTAR EL BLOQUE CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO  
CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA :  
LICENCIADA EN DERECHO  
CINTHYA JUDITH CONTRERAS PÉREZ

DIRECTORES DE TESIS:  
DOCTORA EN DERECHO ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES  
DOCTOR EN DERECHO FRANCISCO RAMOS QUIROZ

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO DE 2019



## DEDICATORIA

*A mis padres Judit y Ricardo, aun sabiendo que unas líneas nunca serán las suficientes para expresar el amor que les tengo y mucho menos igualar el amor que ellos me dan.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi amada Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que siempre ha formado parte de mi vida personal y académica. Porque “soy nicolaita de corazón”.*

*A la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana por ser pieza fundamental en mi crecimiento y desarrollo profesional.*

*Al Posgrado de Derecho de la Universidad Michoacana por abrirme sus puertas y encaminarme a la investigación jurídica.*

*Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo brindado para poder realizar mis estudios de Posgrado.*

*A la Universidad Complutense de Madrid, su Facultad de Derecho y su Departamento de Derecho Constitucional por abrirme las puertas de sus aulas durante mi estancia de investigación.*

*A mis asesores de tesis, la Doctora Rosa María de la Torre Torres y el Doctor en Derecho Francisco Ramos Quiroz por ser parte fundamental de esta investigación y compartirme sus conocimientos, así como por la paciencia, su apoyo y su tiempo brindado siempre de la mejor manera.*

*Al Doctor en Derecho Francisco Javier García Roca por los conocimientos brindados durante mi estancia en la Universidad Complutense de Madrid.*

*A todos mis maestros del Posgrado por siempre transmitir sus valiosos conocimientos y formar parte de este proceso de aprendizaje.*

*A mi familia por la paciencia y siempre apoyarme e impulsarme en mis estudios.*

## ÍNDICE

	Pág.
<b>SIGLAS</b> .....	VI
<b>RESUMEN</b> .....	VII
<b>ABSTRACT</b> .....	VIII
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	IX
<b>CAPÍTULO I PRIMEROS RECONOCIMIENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO</b>	
1.1 Reconocimiento de los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos internos antes de su internacionalización.....	13
1.1.1. Inglaterra, “primera influencia” para el reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito interno.....	14
1.1.2 Estados Unidos de América, precursor del reconocimiento de los derechos humanos por el Estado.....	16
1.1.3 Francia, el ejemplo para reconocer y positivizar los derechos humanos....	20
1.2 La etapa de internacionalización de los derechos humanos.....	22
Conclusión capitular.....	31
<b>CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA. LAS CONSTITUCIONES Y SUS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA</b>	
2.1 El principio de supremacía constitucional.....	34
2.1.1 La supremacía constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.....	39
2.2 La constitucionalización de los tratados internacionales de derechos humanos en Latinoamérica.....	43
2.3 El bloque constitucional en Latinoamérica. Una figura utilizada para reconocer los derechos humanos de fuente nacional e internacional.....	46
2.3.1 Francia: el pionero del concepto bloque constitucional.....	48
2.3.2 Colombia, un referente del bloque constitucional de América Latina.....	51
2.3.3 El caso de Argentina, un bloque constitucional ejemplar .....	55

Conclusión capitular.....	58
<b>CAPÍTULO III HERRAMIENTAS DE APOYO INDISPENSABLES PARA LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	
3.1 El control de convencionalidad.....	61
3.2 Interpretación conforme.....	64
3.3 El principio <i>pro personae</i> .....	66
3.4 Principio de progresividad .....	69
Conclusión capitular.....	71
<b>CAPÍTULO IV CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES CON NORMAS DE DERECHOS HUMANOS. EL CASO MEXICANO</b>	
4.1 Los tratados internacionales y el principio de supremacía en México. El artículo 133.....	74
4.2 La llamada reforma constitucional de derechos humanos .....	77
4.2.1 El debate en torno de la reforma constitucional de 2011.....	82
4.3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la reforma de 2011. La contradicción de tesis 293/2011.....	83
4.4 Análisis de la reforma de derechos humanos en conjunto con la jurisprudencia P./J. 20/2014.....	86
Conclusión capitular .....	94
<b>CONCLUSIONES</b> .....	96
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b> .....	98

## SIGLAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADH	Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## RESUMEN

La internacionalización de los derechos humanos ha dado como resultado un vasto número de instrumentos internacionales, los cuales al ser adoptados de buena fe por los Estados deberán incorporarlos a sus ordenamientos, toda vez que estos instrumentos son para beneficio de las personas, para proteger los derechos humanos, que en cierta forma le corresponde al Estado.

Algunos Estados latinoamericanos cuando han incorporado estos instrumentos internacionales han manifestado que con ello se ha creado un bloque constitucional o un bloque constitucional de derechos humanos, puesto que unas de las normas que caracterizan el contenido del mismo son aquellas que hacen referencia a proteger los derechos humanos, y como generalmente en donde más se abunda sobre las mismas es en los tratados internacionales de derechos humano, el bloque constitucional de derechos humanos tiende a crearse cuando se reconocen los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

En países como Colombia y Argentina el adoptar un bloque constitucional y que su más alto tribunal lo reconozca ha sido de gran beneficio, pues de esta forma han logrado armonizar las fuentes internas con las fuentes internacionales de derechos humanos, sin trastocar su supremacía y protegiendo en todo momento los derechos humanos.

Por su parte en México, el tema ha generado diversos debates, toda vez que si bien, la reforma constitucional de 2011 ha constitucionalizado los derechos humanos y a la vez ha reconocido que los mismos serán aquellos que se encuentran en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y con ello la doctrina ha interpretado que se da un bloque constitucional de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha reconocido esta figura, sin embargo, si ha reconocido que existe un parámetro de control de regularidad constitucional, con lo cual solo ha despertado más dudas.

**Palabras clave:** Derechos humanos, bloque constitucional, tratados internacionales de derechos humanos y Reforma 2011.

## ABSTRACT

The internationalization of human rights has resulted in a vast number of international instruments, which when adopted in good faith by the States must incorporate them into their legal systems, since these instruments are for the benefit of the people, to protect the rights human beings, which in a certain way corresponds to the State.

Some Latin American States when they have incorporated these international instruments have stated that this has created a constitutional block or a constitutional block of human rights, since some of the norms that characterize its content are those that refer to protect human rights , and as generally where there is more abundance about them is in international human rights treaties, the constitutional block of human rights tends to be created when the human rights contained in international treaties are recognized.

In countries such as Colombia and Argentina, adopting a constitutional bloc and being recognized by its highest court has been of great benefit, since in this way they have managed to harmonize internal sources with international sources of human rights, without upsetting their supremacy and protecting every moment human rights.

For its part in Mexico, the issue has generated various debates, since while the constitutional reform of 2011 has constitutionalized human rights and at the same time has recognized that they will be those found in the Constitution and international treaties of which Mexico is a party, and with this the doctrine has interpreted that a constitutional block of human rights is given, the Supreme Court of Justice of the Nation has not recognized this figure, however, if it has recognized that there is a control parameter of constitutional regularity, which has only aroused more doubts.

**Keywords:** Human rights, constitutional block, international human rights treaties



## INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito jurídico suele ser uno de los temas más estudiados y también más controvertido, aun cuando por su naturaleza siempre han estado presentes estos derechos, su reconocimiento jurídicamente no lo ha estado siempre, pues ello ha sido una lucha por siglos.

Actualmente el tema de derechos humanos ha sido de gran relevancia y aún más su incorporación al derecho interno a través de diversos instrumentos internacionales, generando diversos puntos de vista entre los estudiosos del derecho. A primera vista parece ser un tema fácil de resolver, sin embargo, debe ser estudiado muy a detalle.

La presente tesis tiene como un objetivo estudiar la figura del bloque constitucional en materia de derechos humanos que deriva de la incorporación y reconocimiento que ha brindado el derecho constitucional a los derechos humanos que se encuentran en diversos instrumentos internacionales, es decir, al derecho internacional de los derechos humanos, desarrollando el tema de manera más puntual en el ordenamiento jurídico mexicano, al cual no solo se ha llegado tarde, sino que se ha llegado con bastantes reticencias.

Para llegar a este último punto, es necesario abordar antes otros temas es por ello que en nuestro primer capítulo hablaremos de los primeros reconocimientos constitucionales de los derechos humanos (en ese entonces derechos y libertades del hombre, o derechos fundamentales), sin embargo, la protección que solo brindaba el Estado no era suficiente, por ello como consecuencia de una preocupación por inmensas violaciones de los Estados a los derechos humanos y resultado de varias guerras se realizaron varias convenciones internacionales cuya finalidad era proteger los derechos humanos dando como resultado instrumentos internacionales de derechos humanos que los Estados se comprometieron de buena fe a cumplir.

Y es con la implementación de estos instrumentos internacionales que surge un problema, el cómo incorporarlos al derecho interno para cumplir con las obligaciones internacionales, proteger los derechos humanos y proteger la

supremacía constitucional, de ello trata nuestro capítulo segundo aunque de manera muy concreta en cómo se ha realizado en los países latinoamericanos, se preguntaran ¿porqué en estos países específicamente?, pues bien una de las respuestas es que los mismos se han preocupado arduamente, al menos jurídicamente, en que los derechos humanos sean protegidos cien por ciento en sus ordenamientos, por ello los han constitucionalizado y a la par han dado un tratamiento constitucional especial a los instrumentos internacionales que contienen normas de derechos humanos.

A la vez dichos países latinoamericanos o al menos una gran parte, para armonizar todas las normas de derechos humanos de fuente interna y de fuente internacional que han adoptado y sin perjudicar su supremacía constitucional, han acudido a adoptar la figura francesa del bloque constitucional, adaptándola a sus sistemas, a sus necesidades y a una realidad en la que está por demás decir gira en torno a proteger los derechos humanos; por ello este bloque constitucional más tiene que ver con armonizar todas las normas de derechos humanos sin importar su fuente, y de esta manera crear un catálogo aún más amplio de derechos humanos; que en crear una jerarquía entre la Constitución y los instrumentos internacionales.

Aunado a lo anterior, sabemos que la incorporación de normas de fuentes distintas a la hora de ser aplicadas trae consigo diversas complicaciones para el operador jurídico, pues el catálogo que se crea con el bloque constitucional de derechos humanos puede llegar a ser bastante amplio y entonces el operador jurídico no sabría que norma aplicar cuando las mismas deben ser tomadas con la misma importancia, para que no suceda a la hora de incorporar los instrumentos de derechos internacional de los derechos humanos también se deben incorporar ciertos mecanismos, herramientas o principios protectoras de derechos humanos que prevén la situación y ayudan al operador de cierta manera a aplicar, proteger y garantizar los derechos humanos de la manera más amplia; por lo anterior en nuestro capítulo tercero hemos hecho mención a algunas de estas herramientas, las que nosotros hemos creído son las más relevantes y básicas que debe tener un sistema cuando es protector de derechos.

Una vez que hemos abundado en lo anterior, entonces podemos llegar al caso mexicano, que como hemos dicho, ha llegado muy tarde, pues existen por lo menos más de dos décadas entre la incorporación constitucional como tal de los derechos humanos en alguna otra Constitución latinoamericana y la mexicana que se ha dado apenas en 2011.

Entre detractores y adeptos a la reforma, más de estos últimos, se pudo concretar una reforma que constitucionalizara los derechos humanos e incorporara las normas de derechos humanos que se encontraban contenidas en los tratados internacionales, dando como resultado para la doctrina lo que se había conocido ya en otros países latinoamericanos como un bloque constitucional de derechos humanos, el cual ha tenido una muy buena recepción.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el tema rechazó la sola idea de la noción de bloque constitucional, por consiguiente, rechazó que existiera un bloque constitucional en materia de derechos humanos.

Parece ser que el máximo tribunal no abundo en toda la doctrina existente del bloque constitucional y temeroso de que la figura pudiera trastocar la supremacía constitucional se refugió en una idea bastante positivista y protectora de jerarquías, así sin solo entender y analizar desecho su oportunidad para manifestar la existencia de un bloque constitucional en materia de derechos humanos, dando origen a lo que muchos llaman un retroceso de la reforma de derechos humanos de 2011 por parte de la Suprema Corte, ello lo podremos comprobar en nuestro capítulo final.

## **CAPÍTULO I PRIMEROS RECONOCIMIENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO**

### *1.1 Reconocimiento de los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos internos antes de su internacionalización 1.2 La etapa de internacionalización de los derechos humanos*

La significación de derechos humanos es muy amplia e incluso diversa, por lo que no existe una concepción única; se sabe que los derechos humanos han ido progresando y tomando diversas percepciones dependiendo del contexto de lugar y de época en que se ubique.

Es por lo anterior que uno de los temas más ligados a la protección de los derechos humanos es específicamente la constitucionalización y la internacionalización de los mismos, en este primer capítulo nos proponemos mostrar la evolución que han tenido en el ámbito jurídico los derechos humanos.

Los primeros reconocimientos que se dieron en las constituciones de Inglaterra, Estados Unidos y Francia son considerados los antecedentes de los derechos humanos plasmados en un ordenamiento, si bien no están concebidos aun con la denominación de derechos humanos, podemos ubicar ciertos de ellos o por lo menos cierta protección que el ordenamiento le da a los derechos del hombre.

Ahora bien, aunque muchas constituciones tomaron los referidos ordenamientos para plasmar en el propio una intención de reconocer y proteger ciertos derechos que los hombres tenían, esto solo se reflejaba en un ámbito interno, por lo que fue hasta la creación del derecho humanitario que se manifiesta una intención por proteger esos derechos más allá del ámbito interno.

Fue hasta pasada la Segunda Guerra Mundial que las naciones se preocuparon por el tema y se dio una internacionalización ahora si de los derechos humanos, pues fue hasta entonces que surgió la denominación de los mismos.

Con esta internacionalización de derechos humanos surgieron diversos tratados internacionales, pactos, convenciones, todo un catálogo de derechos humanos de fuente internacional, mismos a los que los Estados se acogieron de

buena fe y que de alguna forma tenían que incorporar a su ordenamiento interno para cumplirlos.

### **1.1 Reconocimiento de los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos internos antes de su internacionalización**

Antes de entrar de lleno al tema que nos ocupa no está por demás mencionar la percepción de que en las primeras épocas de la humanidad no existen antecedentes de valores ni principios de estos derechos, al no encontrar la cualidad fundamental de ellos, que es: la persona; el individuo como núcleo.

Cierto es lo que nos manifiesta Nogueira al relatar que si bien en las culturas griega y romana podríamos con mucha posibilidad encontrar consideraciones que reconocen derechos a las personas más allá de toda ley, la realidad es que tales ideas no se plasmaron en las instituciones políticas y jurídicas de la antigüedad y de la Baja Edad Media.<sup>1</sup>

Debemos indicar que si bien en la Edad Antigua y Edad Media existieron textos relevantes como el Cilindro de Ciro, el Código de Hammurabi, etcétera, y que sabemos son de importancia para el desarrollo del derecho en general, no partiremos de los mismos, pues creemos que para hablar ya de un acercamiento al concepto de derechos humanos en el cual el individuo es la base, lo indicado es comenzar a partir de la Edad Moderna (a partir del siglo XV).

Respecto de lo anterior Nogueira comenta que es hasta la Edad Moderna cuando podemos apreciar como tal un reconocimiento formal de los derechos humanos pues aun y cuando aparecen como conquistas del pueblo frente al poder del rey, y no como derechos inherentes a las personas, los mismos establecen obligaciones para quien posee el poder en la sociedad limitando de esta forma las prerrogativas del rey.<sup>2</sup>

Es específicamente en Inglaterra que comenzaremos nuestro desarrollo pues es ahí en donde se da la situación antes citada, además de recordar que desde

---

<sup>1</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, IJ-UNAM, 2003, p. 1, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1094-teoria-y-dogmatica-de-los-derechos-fundamentales>.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 2.

el punto de vista de los textos constitucionales esta fase fue rica porque Inglaterra sirvió de laboratorio constitucional de la humanidad. Aunque la clientela cultural de Francia dé por indiscutido que hasta 1789 no hubo nada digno de mención.<sup>3</sup> Tal vez exista un poco de razón pero no del todo en esta última opinión sobre Francia, pues como veremos en líneas posteriores ocurre algo trascendental para la historia de los derechos humanos en este lugar.

### **1.1.1. Inglaterra, “primera influencia” para el reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito interno**

Al hablar de Inglaterra bien cabe detenernos y hacer antes un paréntesis en la Carta Magna de Juan Sin Tierra, que si bien no es un ordenamiento que se de en la Edad Moderna pues su creación data de 1215, podríamos considerar que es un parteaguas para el desarrollo de los derechos humanos, ya que aun cuando es una serie de peticiones elaborada por los señores feudales, y por ello y otras cosas más, no cuenta con los elementos necesarios para ser denominada como una Constitución, ya que como afirma Cienfuegos sí podemos encontrar referencias importantes para la protección de los individuos, dejando en claro que los titulares de estos derechos serán los hombres libres y no cualquier individuo.<sup>4</sup>

La Carta Magna es un instrumento que influye de manera importante en la vida jurídica de Inglaterra, ya que muchos de los derechos o principios que contenía fueron llevados a otros ordenamientos jurídicos ingleses de la Edad Moderna mismos que a la vez influyeron en la creación de ordenamientos jurídicos de otros países.

El primer documento de importancia ya en la Edad Moderna y del cual partirá principalmente nuestro análisis de la constitucionalización de los derechos humanos es la Petition of Rights de 1627 que con características todavía un tanto medieval se puede apreciar en ella un pequeño pero significativo avance por el

---

<sup>3</sup> Pereira Menaut, Antonio Carlos, “La constitución británica, ¿es histórica o es historia?”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, 1990, vol. 17, núm. 3, cuatrimestral, p. 454, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649686>.

<sup>4</sup> Cienfuegos Salgado, David, *Historia de los derechos humanos*, México, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, 2005, p. 27.

reconocimiento de los derechos humanos. Deriva de las constantes confrontaciones entre el absolutismo del rey y el sistema *common law* que los jueces y parlamentarios exigían se respetara.

Compuesta de once artículos, y según señala Pereira redactada, por uno de los jueces más viejos y testarudos de la época, el juez Coke la *Petition of Rights* fue presentada con unos rasgos típicamente ingleses y buscando apoyo en leyes anteriores además de ser muy concreta.<sup>5</sup>

En ella se garantizaban diversas actuaciones que eran propias del Parlamento y que el Rey se había adjudicado, así como ciertas libertades, derechos y costumbres que tenían los hombres denominados libres, respecto al debido proceso legal y el cobro de impuestos.

Debemos mencionar que aun cuando el reconocimiento a los derechos humanos es muy poco al considerar que solo lo eran privilegiados de ellos los hombres considerados libres, la *Petition of Rights* de 1627 es un ordenamiento que influiría de cierto modo en diversas enmiendas a la novedosa y también influyente Constitución Norteamericana, pues recordemos que Inglaterra había colonizado Norteamérica, por lo que existe claramente una influencia de unos ordenamientos a otros, y por lo tanto de esa aun primitiva protección de derechos humanos.

Otro de los documentos ingleses importantes a señalar, es el *Bill of Rights* que se redacta en 1689, y en el cual se aprecian nuevamente las libertades expresadas en la Carta Magna de Juan Sin Tierra en 1215.

Es un legado de la llamada Revolución Gloriosa o de 1688 que tenía como finalidad el derrocamiento del absolutismo del rey Jacobo II, llegando dentro de toda una conspiración al trono de Inglaterra en el año de 1689 su hija María y su yerno Guillermo, meses después concedieron al parlamento a través del *Bill of Rights* la potestad legislativa del mismo y consagraron las libertades públicas de los súbditos del reino, tales como la libertad religiosa, el derecho de petición, derechos en relación a las penas injustas, y ciertos derechos en cuanto al pago de impuestos.

Aun siendo inspirado en los antiguos documentos ingleses el *Bill of Rights* Lara Ponte afirma que una característica esencial que lo distingue de otros

---

<sup>5</sup> Pereira Menaut, Antonio Carlos, *op.cit.*, p. 454.

documentos, consiste en que las libertades ya no serán entendidas como únicas, exclusivas y categóricas del derecho privado, sino como libertades generales que se darán en el ámbito del derecho público.<sup>6</sup>

En general como se había manifestado antes, los ordenamientos ingleses tienen una gran importancia en la aportación a las libertades de los individuos, sin embargo, aún se puede observar en su esencia que estos derechos siguen sin ser para todo individuo, es decir, solo para unos cuantos y poco se puede observar una inclinación a un iusnaturalismo, pues sus ideas giran en torno al gobierno y el poder.

Sin embargo, aun cuando no exista una idea clara en este contexto histórico acerca de los derechos humanos no los podríamos dejar a un lado ya que han sido inspiración y antecedentes más inmediatos de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyos instrumentos si son considerados muy importantes en el desarrollo de los derechos humanos.

### **1.1.2 Estados Unidos de América, precursor del reconocimiento de los derechos humanos por el Estado**

Podemos comenzar nuestro recorrido del desarrollo de los derechos humanos en Estados Unidos con la actualmente llamada Commonwealth de Massachusetts ya que históricamente como señala Pérez Vaquero, y nosotros coincidimos, la misma destacó de manera trascendental en el año de 1641 cuando su Tribunal General adoptó el Massachusetts Body of Liberties esta obra fue propuesta por el abogado Nathaniel Ward, su adopción fue realizada porque la discrecionalidad de las decisiones que adoptaban sus magistrados era una continua fuente de problemas con los colonos.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, IIJ-UNAM, 1993, p. 31, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/161-los-derechos-humanos-en-el-constitucionalismo-mexicano>.

<sup>7</sup> Pérez Vaquero, Carlos, "La prehistoria de los derechos humanos", *Derecho y Cambio Social*, Perú, año XIV, núm. 49, p. 18, [http://www.derechoycambiosocial.com/revista049/LA\\_PREHISTORIA\\_DE\\_LOS\\_DERECHOS\\_HUMANOS.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista049/LA_PREHISTORIA_DE_LOS_DERECHOS_HUMANOS.pdf).



El Massachusetts Body of Liberties es uno de los documentos más importantes y también más abandonados en la historia de Estados Unidos. Al redactarlo Ward se vio influenciado por su tradición inglesa inspirándose por ello en ordenamientos como la Carta Magna, y la Petition of Rights, además de sus creencias religiosas, el resultado de ello como relata García Trujillo fue positivar derechos ya importantes, y además expresar la existencia de derechos naturales que todos los hombres tienen, así como la necesidad de incluirlos en el derecho positivo para disfrutar efectivamente de ellos.<sup>8</sup>

Podemos apreciar que el Massachusetts Body of Liberties si bien, se encontraba inspirado en un descontento con el ambiente político-religioso que se vivía en Inglaterra del cual decidieron emigrar y combatir los puritanos, lo que destaca más para el contexto histórico-social en el que se desarrolla es justamente la creencia religiosa, por lo que derechos como a la vida, a la libertad, a sus creencias religiosas, a la igualdad, de los niños, etc., es decir, aquellos que se puede creer más allegados al iusnaturalismo son resultado inmediato de sus textos religiosos.

No por lo anterior su aportación es menospreciada al contrario el resultado de una confrontación de ideales entre religión y gobierno es en definitiva un gran avance al desarrollo de los derechos humanos.

Un poco después de la mitad de la Edad Media en el llamado siglo de la Ilustración (S.XVIII), bajo una crisis de poco control de Inglaterra sobre sus colonias norteamericanas, más la suma de las ideas sobre el autogobierno y la libertad de los individuos se dieron varios enfrentamientos entre ambos territorios.

Lo anterior conllevó a que las protecciones previstas en los ordenamientos ingleses y los pensamientos de la Ilustración en conjunto con la situación política que se vivía, resultaran de gran influencia para la redacción de los entonces novedosos ordenamientos norteamericanos para su época, como lo fueron las distintas declaraciones de derechos.

---

<sup>8</sup> García Trujillo, Ma. Belén, "El modelo americano de protección de los derechos fundamentales: primeras formulaciones", *Anuario de la Facultad de Derecho*, España, 1999, núm. 17, anual, p. 475, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119411>.

Quizá no más importante que otras, pero sí denominada como una de las declaraciones más influyentes en el mundo para los derechos humanos es la Declaración de Virginia, la cual nace tras su separación de Inglaterra, con la finalidad de organizarse y proteger sus derechos, en un proyecto redactado por George Mason y aprobado en junio de 1776.

Se compone de dieciséis artículos muy completos, la mayoría relacionados con los derechos naturales como lo es la vida, la felicidad, la libertad y la igualdad, por supuesto también señala otros derechos como la libertad de creencias religiosas, así como otros relacionados con la forma de gobierno existiendo ya la idea de una división de poderes además de que el poder recae en el pueblo.

Por lo anterior es acertado lo que dice Jellinek refiriendo al historiador Bancroft, que aun cuando tiene tintes ingleses, entre la Declaración de Virginia y los ordenamientos ingleses existía una gran diferencia, ya que la primera surge de la naturaleza y declaraba principios para todos los pueblos futuros, mientras que los ordenamientos ingleses se basaban en el pasado.<sup>9</sup>

Dejando a un lado la aun existencia de la esclavitud, así como de los omisos derechos de las mujeres podemos observar y a nuestro juicio indicar que esta Declaración podría ser tomada netamente como una de las precursoras más modernas en materia de derechos humanos pues el solo hecho de reconocer ciertos derechos inherentes a los hombres y que por lo tanto se encuentran por encima de diversas actuaciones del gobierno fue un gran avance para la época como mecanismo de protección para los derechos humanos.

Influenciada por la Declaración de Virginia, el 4 de julio de 1776, se ratifica otro de los documentos más influyentes en el desarrollo de los derechos humanos, así como para la historia de los Estados Unidos la denominada Declaración de Independencia de los Estados Unidos.

En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos se puede apreciar más que un listado de derechos una narración sobre las omisiones de derechos que hacía la corona inglesa a los pobladores de las colonias, dicha

---

<sup>9</sup> Jellinek, George, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Trad. Posada, Adolfo, México, UNAM, 2000, p. 108, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/30-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>.

narración se ve influencia por los textos ingleses en el sentido de expresar los atropellos que ya habían existido y los cuales se trataban de resolver con las aportaciones que fueran heredadas a generaciones futuras de la Declaración de Virginia a través de derechos naturales.

Igualmente contiene el sentir de un derecho de libertad, de felicidad, de igualdad, pero la diferencia que podemos apreciar es que en esencia era un documento elaborado por la unión de las trece colonias, además como nos menciona Rodríguez Moreno, en el texto se pueden apreciar tanto derechos inalienables como abstractos, diferencia en la cual hemos estado haciendo hincapié con los textos ingleses, los cuales hacían que poco o nada tuvieran que ver con aquellos derechos fundados en el hecho de la auténtica naturaleza del individuo.<sup>10</sup>

No queda duda alguna de la importancia que tuvo la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y aún más la del Estado de Virginia al ser su predecesora en cuanto a la protección de los derechos de humanos a pesar de que el gobierno de Inglaterra no la aceptara inmediatamente pues como afirma Aparisi, y estamos de acuerdo en ello, que el solo hecho de expresar en un documento político de tal magnitud un conjunto de derechos fundamentales y que a su vez el Estado debía reconocer y proteger, no se encuentra en ningún otro momento histórico antes de la Revolución Americana.<sup>11</sup>

Además, debemos mencionar que estos derechos contenidos en las Declaraciones fueron de influencia para la aprobación de diversas enmiendas a la Constitución norteamericana, las cuales también son llamadas de manera colectiva como la Carta de Derechos de los Estados Unidos, las cuales como su nombre lo indica contenían la protección de diversos derechos del individuo. Cabe aclarar que desde junio de 1789 (solo un mes antes de la instauración de la Asamblea Nacional Constituyente de Francia que redactaría la Declaración de los Derechos del

---

<sup>10</sup> Rodríguez Moreno, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, México, CNDH, 2015, p. 53, [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_OrigenEvolucionPositivizacionDH2aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_OrigenEvolucionPositivizacionDH2aReimpr.pdf).

<sup>11</sup> Aparisi Miralles, María Angeles, "La declaración de independencia americana de 1776 y los derechos del hombre", *Revista de Estudios Políticos*, España, núm.70, octubre-diciembre de 1990, p. 213, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27087>.

Hombre) se pensaba en la incorporación de esta Carta de Derechos, pero fue hasta diciembre de 1791 que fuera aprobada por el número de Estados requeridos.

### **1.1.3 Francia, el ejemplo para reconocer y positivizar los derechos humanos**

Mucho se habla de la gran influencia que tuvo Francia en el mundo para el desarrollo de los derechos humanos con la aprobación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, planteándose a la vez una teoría en la cual muchos autores afirman la existencia de una influencia a ella por parte de las Declaraciones americanas, sin embargo, demostrar esta teoría no es tema de nuestro análisis principal, por lo que podemos decir, que si bien resulta probablemente cierta una influencia de los ordenamientos americanos, no debemos perder de vista el contexto en el que se da.

Aunado a lo anterior es de interés rescatar que será con la Revolución Francesa cuando se dé esta Declaración, y que si bien debemos considerar la Revolución sí se vio influenciada por la pérdida económica a consecuencia de la ayuda que brindó Francia a Estados Unidos para su guerra de independencia; la misma también se vio influenciada por el deseo de realizar una transición de la monarquía absolutista a la república democrática, bajo las ideas de grandes pensadores de la Ilustración como Voltaire, Diderot, Montesquieu y Rousseau, quienes sostenían era necesario que los derechos del hombre y del ciudadano se reconocieran por el Estado, derechos que protegían la vida, la integridad física, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el honor, la libertad de conciencia, pensamiento y expresión, la seguridad del individuo y la realización de los procesos para garantizarlos, así como la vida democrática, marcando de esta forma justamente una edad, la Edad Contemporánea.

Es de las líneas anteriores donde se puede llegar a pensar que de la teoría constitucional de Francia tal como lo dicen Ortiz y Soberanes que toda forma de organización política serán iguales, y la diferencia entre una y otra dependerá en si

es buena o mala según la garantía y eficacia o el disfrute y el ejercicio de los derechos humanos.<sup>12</sup>

Ahora bien, no sabemos si la Declaración de los Derechos del Hombre se vio influenciada por las Declaraciones Americanas pero lo que sí se podría considerar como nos dice Rodríguez Moreno es la existencia de una diferencia esencial entre la intención de declarar de los franceses que querían crear una nueva política, una nueva idea de percibir al hombre y al Estado; mientras que los americanos por su parte solo querían otro fundamento de legitimación para aplicar a su materia jurídica.<sup>13</sup>

La Declaración Francesa de 1789 se compone de diecisiete artículos, en los que podemos decir que destacan de una manera trascendental los primeros dos al hablar precisamente de los derechos naturales e imprescindibles del hombre, la importancia radica no solo en reconocerlos sino también en positivizar por primera vez en una ley fundamental estos derechos.

Es por ello que debemos atribuir a la aportación de Francia la elaboración doctrinal de los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos, además de considerar tales como irrenunciables e intocables por parte del Estado, ya que al ser inherentes a la naturaleza del hombre son anteriores y superiores a las disposiciones de los diversos derechos positivos.<sup>14</sup>

Nos dice Nogueira que “en los años siguientes a la Revolución francesa se generaron nuevas declaraciones de derechos en 1791, 1793 y en 1798. La fórmula original fue dejada de lado por los constituyentes franceses que operaron durante el siglo XIX, pero la Declaración de 1798 gravitó fuertemente, en especial en el continente americano”.<sup>15</sup>

Como podemos observar de todo lo anterior, la Declaración de los Derechos del Hombre puede recoger el espíritu contenido en los múltiples documentos antes

---

<sup>12</sup> Ortiz Ortiz, Serafín y Soberanes Fernández (coords.), *La Constitución de Apatzingán*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2014, p. 86.

<sup>13</sup> Rodríguez Moreno, Alonso, *op. cit.*, p. 57.

<sup>14</sup> Biscaretti Di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado. Las formas de Estado y las formas de gobierno. Las constituciones modernas y 1988-1990 un trienio de profundas transformaciones constitucionales en occidente, en la URSS y en los estados socialistas del este europeo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p.118.

<sup>15</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática...cit.*, p. 3.

elaborados, ya sean ingleses o estadounidenses; sin embargo, debemos destacar que la misma tiene en cambio una enorme virtud: ayuda a la universalización de tales derechos pues esta se ve por todas partes como un ideal de las sociedades contemporáneas, como un ejemplo a seguir para la protección de los derechos humanos.

## **1.2 La etapa de internacionalización de los derechos humanos**

Se puede mencionar entonces de lo antes relatado, que la característica principal de estos documentos y ordenamientos jurídicos relativos a proteger los derechos naturales de los individuos es, que son de carácter nacional, ninguno pretende ser de carácter internacional, y aunque las diversas posturas ideológicas pasen de continente a continente y sirvan de inspiración para redactar diversos ordenamientos, siguen siendo textos de carácter nacional, lo cual no era suficiente para la protección y respeto de los mencionados derechos.

Puede concebirse que la primera expresión del establecimiento de un sistema internacional orientado hacia la protección de las personas, con base en consideraciones de humanidad, la encontramos en el derecho de los conflictos armados, también conocido como derecho humanitario.<sup>16</sup>

Nos dice Sepúlveda que el derecho humanitario tiene una historia eminente que inicia con el empresario Henri Dunant quien preocupado por la matanza de la batalla de Solferino<sup>17</sup> en 1859, obtuvo la atención de los países al publicar su libro *Un recuerdo de Solferino sobre la ayuda a las víctimas de la guerra*, quien a la vez instó a convocar a una conferencia internacional.<sup>18</sup>

Derivado de lo anterior en 1864 se realizó la Convención de Ginebra en la cual varios países europeos firmaron el primer convenio para proteger a las

---

<sup>16</sup> Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.*, p. 58.

<sup>17</sup> Fruto del tratado secreto entre Francia y Piamonte en el que este último pedía ayuda contra la invasión de Austria tras negarse a la desmovilización inmediata, se dieron diversas batallas, una de ellas conocida como la matanza de Solferino la cual tuvo lugar un pequeño pueblito llamado Solferino en donde un aproximado de 40.000 soldados franceses, piamonteses y austríacos yacieron muertos o heridos en sus puertas sin ningún tipo de atención médica. Villatoro, Manuel, *el Solferino, la cruenta batalla en la que nació la Cruz Roja*, España, Diario ABC, 25 de junio de 2013 <http://www.abc.es/archivo/20130625/abci-cruz-roja-solferino-201306241515.html>.

<sup>18</sup> Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 26 ed., México, Porrúa, 2009, p. 535.

víctimas de los conflictos armados. Años más tarde (1906) como consecuencia de la guerra que se suscitó entre Rusia y Japón se reunieron en la Haya treinta y seis Estados para modernizar dicha Convención.

Este sistema de negociaciones se vio degradado al no funcionar para detener o aminorar la llamada Primera Guerra Mundial pues fue el Tratado de Versalles que terminó con la guerra y además con él surgió el primer intento para crear una organización internacional de tipo universal, denominada Sociedad de Naciones en la que entre sus objetivos se encontraban el garantizar la paz internacional y fomentar la cooperación y el desarrollo social y cultural pero como señala Guggenheim fue otro intento que no prosperó demasiado pues hubo un exceso de nacionalismo.<sup>19</sup>

Podemos observar que el derecho humanitario tenía ideas muy positivas para la protección de los individuos, sobre todo de aquellos en estado vulnerable, sin embargo, era insuficiente, a la par que, como nos dice Cruz Parceró, el siglo XIX para los derechos humanos estuvo lleno de diversas y duras críticas al iusnaturalismo creando la idea de que dichos derechos solo existen en tanto sean derechos jurídicos.<sup>20</sup>

Sera hasta mediados del siglo XX, que se puede pensar en un derecho internacional de los derechos humanos como tal, en el que las normas jurídicas internacionales serán reglas que prescriban derechos y deberes respecto del comportamiento de los Estados, con la finalidad de que exista justicia entre sus relaciones, así como un bien común y una convivencia segura entre los mismos.

El interés internacional por los derechos humanos como casi toda buena lección deriva de algún acontecimiento desastroso, en este caso, fue a raíz de la Segunda Guerra Mundial, e inicia con la Carta del Atlántico en 1941, documento en el que se reafirma la dignidad del individuo como ser humano así como la admisión

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 290.

<sup>20</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, "La crisis de la fundamentación de los derechos humanos en el siglo XIX", en Moreno-Bonett, Margarita y González, María del Refugio (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 226, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2289-la- genesis-de-los-derechos-humanos-en-mexico>.

de que una nueva organización internacional de paz que contará con métodos y procedimientos internacionales para tutelar esas libertades básicas”.<sup>21</sup>

La propia Organización de las Naciones Unidas (ONU) nos señala que es hasta el 1 de enero de 1942 cuando la internacionalización de los derechos humanos comienza a tomar forma al reunirse en Washington D.C., veintiséis representantes de diversas naciones aliadas que lucharon contra las potencias del Eje, en esta reunión reafirman su apoyo a la Carta Atlántica mediante la firma de la Declaración de las Naciones Unidas,<sup>22</sup> documento que establece un compromiso de estar juntas, ello producto de las nuevas ideas altruistas humanitarias y racionales para salvaguardar los derechos humanos en la Segunda Guerra Mundial.

Además, la ONU narra que después de diversas Conferencias en que se acordaron objetivos para la creación de una organización mundial, es por fin en abril de 1945, cuando se reúnen en San Francisco cincuenta naciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas, así como la aprobación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas se dio hasta junio del mismo año. Esta misma entro en vigor hasta el 24 de octubre de 1945, año en que fue ratificada por parte de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad y la mayoría de otros firmantes.<sup>23</sup>

La Carta en el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, que facultaba al Consejo Económico y Social a establecer comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos.es el primer documento que hace referencia a la expresión derechos humanos de manera internacional<sup>24</sup>

A partir de entonces se piensa en la construcción de un sistema para la protección de derechos humanos. Casi a la par, se constituye el sistema universal y el sistema regional americano. Siendo este último, el que se da en primera

---

<sup>21</sup> Sepúlveda, César, *op. cit.*, p. 510.

<sup>22</sup> Sitio oficial de la Organización de las Naciones Unidas, New York, <http://www.un.org/es/sections/history/milestones-1941-1950/index.html>.

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> Spector, Horacio, “La filosofía de los derechos humanos”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 15, octubre de 2001, p. 7, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/la-filosofa-de-los-derechos-humanos-0/>.



instancia el 2 de mayo de 1948, con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual es el primer documento que incorporó en uno solo no solo derechos sino también deberes en un mismo texto conceptos que son torales tanto en el orden jurídico como en la vida social.<sup>25</sup> La Declaración Americana se integra por treinta y ocho artículos sobre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como diversos deberes, lo cuales se le reconocen a todo ser humano.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se adopta el 10 de diciembre del mismo año que la americana, y nos señala Cienfuegos que se encuentra basada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y en un documento complementario de dicha redacción elaborado en 1936 por el Congreso Nacional de la Liga de los Derechos Humanos.<sup>26</sup>

La Comisión encargada de la elaboración de la Declaración se topó con no pocos problemas. Y era lógico; tratar de homologar las ideas políticas, económicas y culturales de los distintos países que conformaban la organización, era una empresa titánica. A lo anterior se sumaba el temor de ver cuestionadas las soberanías nacionales por la existencia de una instancia internacional que tenía la pretensión de promover los derechos de todos los hombres. De ahí que, en vez de darle el estatuto jurídico de tratado multinacional, el texto terminó siendo una simple Declaración. Otro importante obstáculo fue la reticencia de los países que todavía tenían colonias de permitir la autodeterminación de estos pueblos. Además, la honda diferencia entre la concepción comunista y capitalista de los derechos humanos hacía, si no imposible, sí sumamente difícil lograr acuerdos.<sup>27</sup>

Siendo entonces el segundo instrumento en derechos humanos con carácter general internacional, y dadas las ideas circunstancias multiculturales a las que se enfrentó la Comisión encargada de su elaboración, tuvo un impacto importante para la creación de los dos pactos principales de las Naciones Unidas y las convenciones regionales: europea y americana; así mismo ayudó al reconocimiento de la internacionalización de los derechos humanos.

---

<sup>25</sup> García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio Iván del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decisiones y transformaciones*, México, Porrúa-UNAM, p. 3.

<sup>26</sup> Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.*, p. 64.

<sup>27</sup> Rodríguez Moreno, Alonso, *op. cit.*, p. 63.

García Ramírez y Del Toro Huerta nos señalan que si bien en determinado tiempo se llegó a pensar que la Declaración Universal solo poseía eficacia indicativa, con fuerza moral y política, sin carácter vinculante, esto ha evolucionado y actualmente se puede llegar a considerar que varias de sus disposiciones forman o son parte del derecho internacional general, ya sea como normas consuetudinarias o como principios generales del derecho de gentes.<sup>28</sup>

Debemos señalar que la Declaración Universal además recopiló todas las llamadas generaciones de derechos humanos, estas generaciones son denominadas como tal pues son producto de la evolución que como hemos visto se ha dado de los derechos humanos.

La primera generación son los llamados derechos civiles y políticos. Conformados por los derechos de la persona relativos a la vida, la libertad de conciencia, pensamiento y expresión, la seguridad jurídica del individuo y la realización de los procesos para garantizarlos a favor del sujeto titular, así como por los derechos políticos que permiten que se efectúe la vida democrática, los cuales los podemos encontrar en el primer contexto histórico como lo fue la independencia de Estados Unidos y la Revolución Francesa.

La segunda generación marca los derechos económicos, sociales y culturales viene a complementar los derechos primarios como; “la libertad de trabajo, el derecho a un nivel de vida adecuado para su salud y familia, el derecho a la educación, el derecho a la maternidad, así como los derechos de los niños, el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, de gozar las artes y compartir el avance científico y sus beneficios”.<sup>29</sup> Estos derechos de segunda generación se dan en los periodos de la primera y segunda guerras mundiales.

La tercera generación de derechos colectivos y difusos. Como lo son la protección al medio ambiente, el derecho a la paz, al desarrollo, y surgen apenas en el siglo XX, como completa solidaridad de los pueblos.

Actualmente, diversos autores como Bustamante Donas creen en la existencia de una cuarta generación que contempla los derechos emergentes,

---

<sup>28</sup> García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio Iván del, *op. cit.*, p. 3.

<sup>29</sup> Carrillo Flores, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, p. 198.

como: derecho a la bioética, genética e informática, así como derechos a la naturaleza. Este conjunto de derechos va tomando forma en las últimas décadas, y abre el camino para un gran reto añadido en el siglo XXI: las nuevas formas que cobran los derechos de primera, segunda y tercera generación en el entorno del ciberespacio, es decir, la cuarta generación de los derechos humanos.<sup>30</sup>

Las tres primeras generaciones de derechos se unificaron en 1993 en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena, con la idea de que los derechos humanos tenían diversas características eran: universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados además comprometió a los Estados a promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas.

Como podemos darnos cuenta el desarrollo de la protección de los derechos humanos es bastante amplio y complejo, sin embargo, ello ha dado a la par una evolución en el propio concepto de estos derechos la cual pareciera ser es aún un poco más compleja ya que se pasa de derechos del hombre hasta llegar a los que conocemos como derechos humanos siendo a partir de finales de la edad moderna, que este último término se comienza a utilizar sobre todo en el lenguaje jurídico.

Lo anterior, toda vez que son derechos que no siempre han estado presentes en el derecho y que su evolución y protección de los mismos es un recorrido de diversas luchas sociales, políticas, ideológicas, pues como menciona Bobbio los derechos humanos tienen una edad y son resultado del tiempo y las necesidades específicas que despliegan las sociedades y los individuos dentro de un lugar y tiempo específico.<sup>31</sup>

Esa por ello que a pesar de muchos intentos por incorporar o encontrar un término base, se ha fracasado, pues se cree que unos significados expresan más o menos de lo que deberían, sin embargo, es de importancia decir que lo que si se ha alcanzado es un reconocimiento en la conciencia de los pueblos.

---

<sup>30</sup> Bustamante Donas, Javier, "Hacia la cuarta generación de derechos humanos: Repensando la condición humana en la sociedad tecnológica", *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, España, núm. 1, septiembre-diciembre de 2001, p. 4, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=741542>.

<sup>31</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, IJ-UNAM-CNDH, 2004, p. 29, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1408-los-derechos-fundamentales-en-mexico>.

Franz Brentano hablaba de esa conciencia como “una evidencia emocional, similar a la que nuestra razón se somete cuando acepta que dos y dos son cuatro, por lo que en ese sentido los derechos del hombre eran valores que señalaban y exigían lo que es natural y justo”.<sup>32</sup>

Creemos que el conocimiento que evidencia la existencia de los derechos humanos no se debe reducir solo algo emocional pues ellos también deben ser racionales, es decir, tal vez son valores que se sienten pero que a la par podemos razonar sobre cuales son y poder argumentar sobre ello.

Algunos autores mencionan que “el termino derechos humanos se utiliza al menos en dos acepciones: como los instrumentos y mecanismos para controlar y limitar la acción del Estado, y como la brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común”.<sup>33</sup>

Por lo que debemos entender que tanto el Estado como las personas tiene un alcance de acción y de guía para proteger la dignidad de las personas debiendo comportarse de manera respetuosa con los seres humanos.

Con más propiedad dogmático jurídica, Ernesto Rey Cantor y María Carolina Rodríguez Ruíz, nos dicen que “los derechos humanos son derechos subjetivos públicos que, por su propia naturaleza, contienen una facultad o prerrogativa fundamental oponible, en principio al Estado y sus autoridades, cuyo objeto atiende al respeto de la dignidad humana y que han evolucionado para promover también para el ser humano, niveles adecuados de acceso a bienes y satisfactores indispensables para su pleno desarrollo”.<sup>34</sup>

Observemos que el Estado ante la protección de estos derechos juega un papel muy importante, pues será el Estado quien más preocupado debe encontrarse para que a través de su sistema jurídico salvaguarde los derechos humanos, lucha de diversas etapas de la historia y lucha de individuos distintos que logran tener en común el proteger la dignidad humana.

---

<sup>32</sup> Carrillo Flores, Antonio, *op. cit.*, pp. 186-187.

<sup>33</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallare Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford, 2014, p. 23.

<sup>34</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2013, p. 31.

Por lo anterior podemos decir que una de las concepciones fundamentales y que se estima pertinente, es la que propone la ONU, la cual dice:

*“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.*<sup>35</sup>

La definición anterior aun cuando no es la única ni la más perfecta, se puede afirmar que es una de las más completas, utilizadas y respetadas aun sin ser obligatoria en la mayoría de los Estados que forma parte de la comunidad internacional.

Los derechos humanos podríamos arriesgarnos a decir que son aquellos esenciales, permanentes y evolutivos que basados en la dignidad humana como pieza central, tienen la característica de ser para todos los individuos sin distinción, cuya protección y conciencia de su existencia no es solo de la sociedad sino también de los Estados pues tienen la finalidad de proteger el bien común.

Se puede observar de lo anterior que los derechos humanos al ser inalienables, imprescriptibles, inmutables, tener la importancia de preservar la dignidad humana, así como su progreso, deben protegerse y promoverse, para salvaguardar el esfuerzo de evolución y reconocimiento, resultado de conflictos nacionales e internacionales, así como de esfuerzos por ponerse de acuerdo para una solución.

Cabe señalar que respecto a la protección de los derechos humanos Norberto Bobbio de manera muy acertada ha señalado que “la cuestión no resuelta en nuestro tiempo respecto de los derechos humanos no es la de fundamentarlos o justificarlos, en último término de comprenderlos, sino la de protegerlos; de tal manera que se trata de una labor preminentemente política y jurídico-positiva, o si se prefiere técnica, más que filosófica”.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Organización de las Naciones Unidas, *¿Qué son los derechos humanos?*, Naciones Unidas, derechos humanos-Oficina del Alto Comisionado, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

<sup>36</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallare Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, p. 23.

Nos hemos percatado entonces que, el deber de protección de los derechos humanos recae directamente en el Estado, pero al ser los mismos entes que más los violentan, la comunidad internacional se ha preocupado entonces por desarrollar un derecho internacional de derechos humanos cuyas normas se encuentran principalmente en tratados internacionales de derechos humanos, Pactos, Convenciones etc.

Dichos instrumentos jurídicos los Estados se han comprometido a respetarlos y a la vez a armonizarlos con su propio sistema jurídico, lo cual no resulta ser una tarea fácil, pues recordemos que, aunque la protección de la dignidad humana es el elemento clave y en común que tienen los Estados, existen diversas diferencias entre cada fuente de derecho de cada Estado, lo cual a veces es un obstáculo para concretar la protección de los derechos humanos.

Es por lo anterior que los Estados recurren a diversas figuras o mecanismos de protección que beneficien la dignidad humana pero que no se contrapongan a sus sistemas jurídicos.

## Conclusión capitular

Como pudimos darnos cuenta en el presente capítulo los derechos humanos han tenido una avanzada evolución histórica, generacional y conceptual, es por ello que en la realidad actual que vivimos, debemos protegerlos, promoverlos y respetarlos, pues no debemos retroceder o sucumbir ante posturas injustas, nacionalistas o egoístas por parte de nuestros operadores jurídicos.

Pues como bien decía el gran jurista y filósofo Norberto Bobbio “Cualquiera que sea el fundamento de los derechos del hombre, Dios, la naturaleza, la historia, el consenso de las personas, ellos son considerados como derechos que el hombre tiene en cuanto tal, independientemente del ser puestos por el poder político y que por consiguiente el poder político no solamente debe respetar sino proteger”.<sup>37</sup>

En el presente capítulo uno de los principales objetivos era intentar llegar a una definición de derechos humanos que nos ayudara a ver la relevancia y relación que existe con nuestro tema de análisis principal, y si bien sabemos que conforme pasa el tiempo el término se ha concebido de diversas maneras, hemos intentado arriesgarnos y decir que son aquellos esenciales, permanentes y evolutivos que basados en la dignidad humana como pieza central, tienen la característica de ser para todos los individuos sin distinción, cuya protección y conciencia de su existencia no es solo de la sociedad sino también de los Estados pues tienen la finalidad de proteger el bien común.

El reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito jurídico como hemos podido apreciar paso por dos etapas una constitucionalización y una internacionalización.

Durante la primera etapa en la que podemos decir se crearon las bases generales para que en los ordenamientos internos se reconociera ciertas libertades y derechos de los individuos, no específicamente derechos humanos, fue un gran avance que se dio durante décadas y a costa de varias revoluciones.

Aun cuando no sabemos en qué proporción se dio la imitación directa del prototipo británico, y en que otra por intermediación de los textos de las

---

<sup>37</sup> Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad, por una teoría general de la política*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, Colección breviaros 487, p. 138.

declaraciones de derechos y de las Constituciones de Norteamérica y de Francia<sup>38</sup> sabemos que en alguna manera fueron una inspiración para las siguientes Constituciones, significando un avance de esta forma para la perfección de la protección de los derechos humanos en el ámbito interno.

La segunda etapa, no podía quedarse atrás, los costos de dos guerras mundiales dejaron como resultado una preocupación de todos los países del mundo ante tan graves violaciones a los derechos humanos, por consiguiente y en fortuna tomando medidas para que estos hechos no se volvieran a repetir, creando de esta forma organizaciones mundiales o regionales que a través de declaraciones o convenios protegían los ahora sí, llamados derechos humanos.

Es por ello que se debe intentar comprender la importancia que los Estados deben dar a los derechos humanos pues como hemos visto se trata de una lucha de siglos por respetar, proteger, promocionar y evolucionar valores a favor de la dignidad humana no solo a nivel local sino también a nivel internacional, además de que se han comprometido a hacerlo al formar parte de ciertos instrumentos jurídicos que han firmado con la comunidad internacional.

Por lo anterior y por qué se debe ser consciente de la lucha por siglos que ha hecho la humanidad por proteger esos derechos que son inherentes y además se encuentran encaminados a la dignidad humana, es que se deben encontrar los mejores mecanismos jurídicos para salvaguardarlos.

Para ello como la realidad y los paradigmas están en constante cambio y los sistemas jurídicos, tanto internos como internacionales, se han llegado a fusionar o complementar, en los últimos años se han generado medidas que alientan a una más amplia y efectiva enseñanza, promoción, protección y garantía de esos derechos<sup>39</sup>, tanto por parte de los Estados, como por parte de los operadores jurídicos, una de estas medidas es el llamado bloque constitucional, sin embargo como veremos más adelante esta medida ha sido tema de diversas opiniones a favor o en contra.

---

<sup>38</sup> Biscaretti Di Ruffia, *op. cit.*, p. 117.

<sup>39</sup> García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio Iván del, *op. cit.*, p. 1.



## **CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA. LAS CONSTITUCIONES Y SUS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA**

*2.1 El principio de supremacía constitucional 2.2 La constitucionalización de los tratados internacionales de derechos humanos en Latinoamérica 2.3 El bloque constitucional en Latinoamérica. Una figura utilizada para armonizar los derechos humanos de fuente nacional e internacional*

Es clara la ceguera frente al valor de la dignidad de las personas por parte de diversos Estados al tolerar distintos atropellos a los derechos humanos a lo largo de la historia, sin embargo, en la actualidad es por ello que distintos sistemas jurídicos han optado por incorporarlos de manera provechosa a su ordenamiento jurídico ya sea a través de la creación de una norma o incorporando instrumentos internacionales al ordenamiento interno.

De esto último surge uno de los debates doctrinales quizá más clásico en el que se tiende a analizar la relación que tiene el derecho internacional con los ordenamientos jurídicos internos.

No debería seguir el debate ya que si comparamos la situación actual con la de un siglo atrás, nos daremos cuenta que ha cambiado la evolución del Estado en el marco del proceso de globalización, del espectacular desarrollo del derecho internacional, y sobre todo, de la introducción de disposiciones constitucionales específicas relativas al papel del derecho internacional en los ordenamientos jurídicos nacionales.<sup>40</sup>

En gran medida este debate gira en torno a que se trastoque la supremacía constitucional con la implementación de los tratados internacionales, sin embargo, creemos que el debate debe girar más en torno a tratados que no sean materia de derechos humanos, pues al menos en algunos Estados en el sentido de este cambio

---

<sup>40</sup> Bogdandy, Armin Von, "Configurar la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional público", en Bogdandy Armin Von *et. al.* (coords.), *La Justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* México, IJ-UNAM, 2010, t. II., p. 559.

y evolución han hecho conciencia que los derechos humanos deben recibir un trato especial en su ordenamiento interno.

La situación anterior ha ocurrido de manera muy común en América Latina en donde los tratados internacionales de derechos humanos han sido constitucionalizados expresándolo en sus Constituciones como normas fundamentales, o normas que deben primar en casos que tengan relación de derechos humanos.

Para realizar la acción anterior y en beneficio de una mayor protección de los derechos humanos de las personas han recurrido a adoptar también la figura del bloque constitucional, que si bien en otros países se tiene una noción diferente en Latinoamérica la noción gira en torno a la protección de todas aquellas normas que se encuentren en la Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos.

## **2.1 El principio de supremacía constitucional**

En el capítulo anterior señalábamos la existencia de una armonía entre los derechos humanos y los sistemas jurídicos de cada Estado con la finalidad de proteger la dignidad humana es por ello que antes de seguir, se debe valorar que distintos sistemas jurídicos se consideran, como conjuntos de normas cuya coherencia interna depende de su ordenación jerárquica, es decir, que tienen consistencia lógica con la condición de que existe una pirámide en cuya cúspide se encuentra la Constitución, la cual prevé la forma en la que se crean las demás normas, normas que nunca pueden contradecirla, so pena de ser expulsadas del sistema.

Del Rosario Rodríguez nos dice que aun cuando desde la antigüedad la comunidad debía subordinarse a la Constitución como un mero orden rector superior, el principio de supremacía surgió de forma par hasta que la misma se consolidó como tal en una norma rectora.<sup>41</sup>

Aunado a lo anterior entonces debemos preguntarnos ¿Qué es la Constitución?

---

<sup>41</sup> Rosario Rodríguez, Marcos del, "Análisis sobre los diversos modos de conceptualización de la supremacía constitucional: desde la antigüedad hasta nuestros días" en Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del (coord.), *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 67.

La constitución es pues para el constitucionalismo la ley suprema. Todas las normas que se sancionen en virtud de la Constitución están subordinadas a ella, y ninguna de esas normas puede estar por encima de la Constitución, a menos que ella disponga de lo contrario.<sup>42</sup>

Modernamente la Constitución ha sido considerada la máxima expresión de la voluntad soberana de un pueblo, la cual es ejercida a través del Constituyente, por lo que se cree que, si se llegare a negar su carácter de suprema, esta voluntad se violaría; y no existe voluntad más alta y jerarquía de poder, que la de un pueblo en pleno goce de su más alta facultad, que la llamada soberanía popular.

De lo anterior bien podemos traer a colación las palabras de García de Enterría al mencionar que la Constitución de un Estado resulta de diversos supuestos con un determinado contenido, los cuales están fundados en un origen popular o comunitario que se puede expresar claramente en la doctrina de pacto social y su postulado básico de la auto-organización<sup>43</sup>, lo cual se expresa con toda precisión en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 16.<sup>44</sup>

Del ejemplo inmediato anterior podemos hacer evidente que un orden jurídico supremo, materializado en una o varias normas, que sirven como base de toda la organización política de la sociedad, aunque recordemos que en tema previo hicimos mención que no solo se traba de formas de organización también se fueron incorporando valores y principios que guiaban el proceder de las personas.

Para Schmitt en su obra teoría de la Constitución el concepto es absoluto, porque ofrece un todo, ya fuera verdadero o pensado. En ese entonces (finales del S. XX) manifestaba una formula la cual entendía por Constitución como la serie de leyes de cierto tipo (refiriéndose a la Constitución y las leyes constitucionales). Por lo tanto el concepto se hacía relativo; ya no afectando a un todo, a una ordenación

---

<sup>42</sup> Laplacette, Carlos José, *Tutela judicial de la supremacía constitucional, anatomía del control de constitucionalidad difuso*, Argentina, B de F, 2016, p. 15.

<sup>43</sup> García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, 4 ed., España, Thomson, 2006, p. 47.

<sup>44</sup> Artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano: "Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución", [http://www.conseilconstitutionnel.fr/conseilconstitutionnel/root/bank\\_mm/espanol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseilconstitutionnel.fr/conseilconstitutionnel/root/bank_mm/espanol/es_ddhc.pdf)

y a una unidad, sino a algunas, varias o muchas prescripciones legales de cierto tipo.<sup>45</sup>

Ahora bien, para Kelsen la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del ordenamiento jurídico que se pretende conocer. Lo que se entiende ante todo siempre por Constitución es que constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales: tribunales, autoridades administrativas. La Constitución es pues la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas, y la forma como estos órganos habrán de proceder. Es decir, la Constitución es, en suma, el asiento fundamental del ordenamiento estatal.<sup>46</sup>

Siguiendo al autor previo la garantía de la Constitución, es decir, la regularidad<sup>47</sup> de los grados del orden jurídico inmediatamente subordinados a la Constitución, suponía una noción clara de la Constitución ya que la teoría de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico permitió conocer el sentido propio de la noción de Constitución.<sup>48</sup> Por lo que el principio de constitucionalidad será entonces, un control de constitucionalidad cuyo pilar se encontrará en la supremacía constitucional.

Se puede decir entonces que la Constitución es la norma de normas, lo que podrías llamar como *lex superior*, por diversas razones: es la voluntad del pueblo, es el pilar para producir y validar otras normas. Aun cuando ha sufrido múltiples transformaciones, la noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo.

---

<sup>45</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco Ayala, México, Editora Nacional, S.A. de C.V., 1981, p. 3.

<sup>46</sup> Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, IJ-UNAM, 2016, p. 11, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/31-la-garantia-jurisdiccional-de-la-constitucion>.

<sup>47</sup> La regularidad no es, entonces, si no la relación de correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del ordenamiento jurídico, *Ibidem*, p. 8.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp.10-11.

Ya mencionábamos antes que la supremacía constitucional es un concepto que bajo diversas visiones y características ha existido y prevalecido aun desde la antigüedad, según el contexto y la realidad histórica imperante.<sup>49</sup>

La supremacía implicara entonces que la Constitución sea entonces el ordenamiento cúlpe de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal.<sup>50</sup>

Po lo que la Constitución dentro del ordenamiento jurídico será la fuente de las fuentes del derecho ya que establece el sistema de creación y reproducción de las normas jurídicas y además prevalece por sobre todas las normas que existan o se creen dentro del ordenamiento jurídico. Así mismo también podrá decretar la inconstitucionalidad de las leyes que se muestren incompatibles con ella, derogándolas y expulsándolas del ordenamiento.<sup>51</sup>

El principio de supremacía, por tanto, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias<sup>52</sup> que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados.<sup>53</sup>

Este principio de supremacía constitucional ha sido aceptado, ampliado, sustentado e invocado desde el origen del propio constitucionalismo, luego entonces se tiene la idea de que la supremacía de la Constitución es el mejor garante de la libertad de los individuos, y de la vigencia del Estado de derecho.

Lo anterior lo hemos podido apreciar en párrafos pasados ya que fue y es motivo de diversas luchas, recordemos que en Estados Unidos se apoyó la gran teoría iusnaturalista europea, que establecía a la comunidad como el máximo poder para proteger las libertades y propiedades de los ciudadanos, frente a cualquiera,

---

<sup>49</sup> Rosario Rodríguez, Marcos del, "Análisis sobre los diversos modos de conceptualización...*cit.*", p. 67.

<sup>50</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1973, p. 359.

<sup>51</sup> Palomino Manchego, José, "Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del derecho" en Rosario, Rodríguez, Marcos Francisco del (coord.), *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 177.

<sup>52</sup> Las normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona Salvador, *Derecho constitucional y comparado*, 9ª. ed., México, Porrúa, 2017, p. 68.

<sup>53</sup> *Idem.*

aun frente al legislador, con ello los derechos naturales pasan a ser el último examen de validez de las leyes positivas.

Sin embargo, el sistema kelseniano difería en gran medida del americano, pues configuraba un control concentrado confiado al Tribunal Constitucional, quien era el único habilitado para declarar la inconstitucionalidad de una ley y al cual debían de dirigirse los tribunales si tenían duda de aplicar dicha ley.<sup>54</sup>

Ahora bien, la noción de la Constitución era un problema relativamente sencillo hasta la última década del siglo XX. Sin embargo, hemos podido observar que toda teoría de la interpretación constitucional se relaciona con el problema entre distinguir qué es y qué no es Constitución.<sup>55</sup>

No negaremos ni contrariaremos lo antes señalado pues a la par creemos también que las Constituciones de los países deben reflejar y unir adecuadamente los aspectos relativos a: Sociedad, Estado y Derecho, para darle solución de carácter social y de seguridad jurídica a los individuos, así como las demás inquietudes y problemática de la nación. Es decir, deben reflejar la vida toda de una nación.

Sin embargo, lo que si creemos es que el tema de derechos humanos poco o nada tiene que ver con cuestiones de jerarquía<sup>56</sup> o soberanía sino de una armonía que debe de existir entre los mismos y cualquier instrumento jurídico sea de carácter nacional o internacional con el único propósito de velar por la dignidad humana y la cual se debe de privilegiar en todo momento.

Este problema entre jerarquía o soberanía y derechos humanos da por resultado visiblemente consecuencias para el respeto y garantía de los derechos humanos, en tanto que estos derechos normalmente conforman uno de los dos

---

<sup>54</sup> García de Enterría, Eduardo, *op. cit.*, p. 64.

<sup>55</sup> Sánchez González, Salvador, *Crítica a la doctrina del bloque de la constitucionalidad*, 2ª. ed., Panamá, Ediliber, 2010, p. 5.

<sup>56</sup> En términos muy elementales, podría distinguirse entre una jerarquía lógica, que deriva de la propia dinámica del derecho, donde una norma regula la forma de creación de otra y, por lo tanto, tiene una preeminencia lógica. Al mismo tiempo, puede existir una jerarquía que surge del propio ordenamiento jurídico, que le asigna una determinada posición a cada fuente; este tipo de jerarquía podríamos llamarla positiva o jurídica, y dentro de ella podemos ubicar tanto aquella jerarquía que se reconoce en virtud de ser una creación humana plasmada en el documento constitucional, como aquella otra que se reconoce con independencia de la voluntad humana, Laplacette, Carlos José, *op. cit.*, pp. 15-16.

grandes rubros de los contenidos desarrollados en una Constitución al mismo tiempo que el conjunto de disposiciones que en ella organizan a los poderes constituidos, a los órganos de autoridad.

El principio de constitucionalidad en esencia cuando es aplicado de manera positiva no trae algún perjuicio, pero en una actual realidad viciada por diversos intereses egoístas en los que la protección de los derechos humanos no es el primordial objetivo se convierte en una vana excusa para no emplear alguna figura o mecanismo de protección de derechos humanos por el hecho de contrariar la Constitución.

### **2.1.1 La supremacía constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos**

Del apartado anterior podemos derivar como antes señalábamos la siguiente pregunta ¿Qué papel juegan los tratados internacionales específicamente en materia de derechos humanos en función de la supremacía constitucional?

Entenderemos por tratado “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.<sup>57</sup>

Cuando abordamos derecho interno y derecho internacional, siempre existe este debate tradicional, el conflicto de supremacía constitucional frente a los tratados internacionales.

El debate suele ser muy común cuando un tratado internacional ratificado por el Estado es eventualmente contrario a alguna disposición (lo cual no debería de suceder ya que si se ha ratificado entonces se ha pasado generalmente por un proceso interno que haga observar dicha contrariedad) de su Constitución interna, ya que dará origen al dilema: o cumplir con la supremacía de la Constitución, y dejar de lado las obligaciones internacionales del Estado<sup>58</sup>, asumiendo la responsabilidad

---

<sup>57</sup> Convención de Viena sobre los tratados, artículo 2, inciso a), [http://www.oas.org/xxvga/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/xxvga/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)

<sup>58</sup> Desde este punto de vista, el tratado tiene frente a la ley, e incluso frente a la Constitución una cierta preeminencia, puesto que él puede derogar una ley ordinaria o constitucional en tanto que lo

internacional y la menos gravosa falta general de credibilidad en ese ámbito; o bien cumplir con las obligaciones internacionales, pero dejar de lado las exigencias que impone la propia Constitución.<sup>59</sup>

Sin embargo, en nuestra opinión este debate solo debería de suceder con aquellos tratados internacionales del derecho internacional común y no de aquellos tratados derivados del derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que estos últimos tienen finalidades y objetos diferentes a aquellos cuyo objeto no es la dignidad humana, ni su finalidad la protección de la misma.

Este problema se agrava cuando en la doctrina llegan a plantearse dudas sobre la posibilidad de que en algunos casos los tratados internacionales alcancen un rango idéntico e incluso superior a los preceptos de la Constitución.<sup>60</sup> Lo cual en la actualidad en tratados sobre derechos humanos pareciera una idea jurídica un tanto tradicionalista y nacionalista, además de poco progresivo. Sería quedarnos en ideas Kelsenianas<sup>61</sup> un tanto rebasadas

Pues finalmente, como ha indica De Dienheim cada Estado ha sido quien libre y unilateralmente ha decidido si se obliga o no a cumplir los derechos humanos, a celebrar o no tratados internacionales, y a reconocer o no dichos derechos en su Constitución y leyes. Así la Constitución de cada Estado ha sido la que ha establecido el rango normativo de los tratados internacionales sobre derechos humanos, su vigencia y aplicabilidad.<sup>62</sup>

---

contrario es imposible. Según las reglas del derecho internacional, un tratado no puede perder su fuerza obligatoria sino en virtud de otro tratado, o de otros hechos determinados por él, pero no por un acto unilateral de una de las partes contratantes, especialmente, una ley. Si una ley, incluso una ley constitucional, contradice un tratado, ella es irregular, esto es, contrario al derecho internacional; va inmediatamente contra el tratado, y mediatamente contra el principio *pacta sunt servanda*. Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución...cit.*, pp. 12-15,

<sup>59</sup> Brage Camazano, Joaquín, “La supremacía de la constitución frente a los tratados internacionales”, en Rosario, Rodríguez, Marcos Francisco del (coord.), *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 16.

<sup>60</sup> Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 2ª. ed., México, Oxford, 2011, p. 280.

<sup>61</sup> Kelsen señalaba que el típico catálogo de derechos y libertades fundamentales, que es parte integrante de las constituciones modernas, no es, en lo esencial, sino una tentativa de impedir que las leyes futuras puedan producirse. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 1991, p. 234.

<sup>62</sup> Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel de, *Constitucionalismo universal: la internacionalización y estandarización de los derechos humanos*, Argentina, Ad-Hoc, 2009, p. 72.



. Sin embargo, actualmente los debates existen (y probablemente siempre existirán) basados en atentados de los tratados contra la supremacía constitucional en cuanto protectora del principio de soberanía popular como piedra angular de la estructura del Estado y del Poder Constituyente en cuanto fuente del derecho constitucional.<sup>63</sup> Ligada a esta postura se encuentran también aquellas que ven un enemigo en las sentencias dictadas por un órgano jurisdicciones internacional a las que el propio Estado ha prestado reconocimiento.<sup>64</sup>

Sin embargo, muchos Estados han entendido que cuando se habla de derechos humanos los mismos se encuentran por encima del Estado y de su soberanía, es por ello que cuando se trata de instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos les dan un trato diferente en el ordenamiento interno, ello como una consecuencia de que si han firmado un tratado internacional de derechos humanos deben cumplir con sus obligaciones internacionales y entre ellas se encuentra el adecuar su ordenamiento jurídico.

Y es que, en el enfoque del derecho internacional, debe haber una integración ordenada entre los tratados internacionales de derechos humanos y el derecho interno.<sup>65</sup>, ya que de esta forma el ámbito normativo de cada derecho humano quedara conformado y delimitado por los elementos y atributos precisados tanto por la fuente normativa constitucional como por las fuentes del derecho internacional para de esta manera aplicar siempre aquella fuente que mejor protege el derecho.<sup>66</sup>

Por ello y como una forma de adecuación e integración de los tratados internacionales de derechos humanos a su ordenamiento interno, diversos Estados a través de la implementación de ciertas formulas o mecanismos en sus

---

<sup>63</sup> Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, p. 280.

<sup>64</sup> Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, p. 13.

<sup>65</sup> Cuellar M. Roberto, "El derecho de los derechos humanos: un cambio de paradigma en el entendimiento jurídico y un factor de transformación de la realidad", *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, México, SCJN, 2008, p. 79, <https://latremendacorteddhh.files.wordpress.com/2012/05/libro.pdf>.

<sup>66</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, "Los derechos contenidos en tratados de derechos humanos como parte del parámetro de control de constitucionalidad: la sentencia. Rol N° 786-2007 del Tribunal Constitucional", *Estudios Constitucionales*, Chile, año 5, vol. 5, núm. 2, 2007, p. 459, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82050219>.

Constituciones han reconocido y manifestado el tratamiento constitucional que deben tener los tratados internacionales de derechos humanos.

El Estado al incorporar los tratados internacionales los inserta de una manera específica dando como consecuencia que se amplíe el catálogo de derechos humanos, y que estos a la vez se convierten en cierta forma en derechos constitucionales, siendo directamente aplicables y gozando de la protección que la Constitución ofrece, es decir con estas fórmulas o mecanismos se ha logrado constitucionalizar los tratados internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, estas figuras o mecanismos que otorgan un tratamiento a los tratados internacionales de derechos humanos refieren que a través de una disposición normativa se les ha de otorgar una jerarquía a dichos tratados, las cuales Nikken ha dividido en dos, una inserción explícita, esto es, mediante una disposición que expresamente reconoce el rango constitucional de las convenciones concernientes a los derechos humanos, o de algunas de entre ellas; y una inserción implícita, a través de la extensión del reconocimiento de un rango particular a los derechos humanos, más allá de que su figuración expresa el enunciado constitucional de los mismos. Estas últimas son las que se conocen como cláusulas abiertas o de apertura.<sup>67</sup>

En cuanto a la postura que señala una violación a la supremacía por parte de los órganos internacionales cuando atienden, investigan y llegan a conclusiones respecto de una cuestión de derechos humanos dentro de un Estado que los ha autorizado para realizar tales actuaciones,<sup>68</sup> podemos manifestar que dichas actuaciones solo se realizan cuando la violación no ha sido subsanada en el interior del país en cuestión, es decir, los Estados siempre tienen la primera opción para resolver el conflicto surgido por la violación a los derechos humanos por medio de su justicia nacional, con lo que se evitaría el conflicto con el derecho internacional.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Nikken, Pedro, *Sobre el concepto de derechos humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997, p. 43, <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf>.

<sup>68</sup> Cuellar M. Roberto, *op. cit.*, p.81.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p.82.

Ya que como señala Bidart Campos: “La fuente interna y la internacional se retroalimentan. Los egoísmos interpretativos, cualquiera sea su origen y cualquiera el método que empleen para reducir el sistema en vez de procurar su ampliación y plenitud, no obedecen ni responden condignamente a la génesis y a la razón histórica del sistema de derechos, que nunca fue ni pudo ser –ni debe ser– de estrechez o angostamiento, sino de optimización en el marco histórico y situacional”.<sup>70</sup>

## **2.2 La constitucionalización de los tratados internacionales de derechos humanos en Latinoamérica.**

A partir de 1979 se activó en Latinoamérica se activó una serie de reformas a los ordenamientos jurídicos caracterizada por la inclusión de los derechos humanos y por consiguiente del derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones de diversos países<sup>71</sup> estas inserciones ha sido de manera explícita o implícita (cláusulas de apertura), en algunos se ha dado de ambas maneras.

Dicha inclusión dentro del texto constitucional de prescripciones como las cláusulas de apertura se convirtió en una dinámica a la que se unieron, puesto que, además de la protección intrínseca les otorgan a los derechos humanos, la idea obedece también a una razón práctica como lo es evitar dislocaciones entre los sistemas internos y externos de protección de los derechos humanos, con lo que a la vez se otorga seguridad jurídica a los aplicadores de estas normas.

En la tabla de la página siguiente podremos observar el año en que se han realizado tales incorporaciones, así como los artículos en los que se encuentran las disposiciones constitucionales, veamos:

---

<sup>70</sup> Bidart Campos, Germán, *La interpretación de los derechos humanos*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1994, pp. 30-31.

<sup>71</sup> Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez- Senado de la Republica, 2014, p. 43, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3815-la-reforma-constitucional-sobre-derechos-humanos-una-guia-conceptual>.

**Tabla 1. Incorporación de tratados en materia de derechos humanos a las Constituciones de países latinoamericanos de forma explícita o implícita**

<b>País</b>	<b>Año</b>	<b>Artículo (s)</b>
<b>Perú</b>	1979	105
<b>Honduras</b>	1982	16,18 y 63
<b>Guatemala</b>	1985	44 y 46
<b>Nicaragua</b>	1987	46
<b>Brasil</b>	1988	4° y 5°
<b>Chile</b>	1989	5°
<b>Costa Rica</b>	1989	48 y 74
<b>Uruguay</b>	1989	72
<b>Colombia</b>	1991	93 y 94
<b>Paraguay</b>	1992	45, 143 y 145
<b>Perú**</b>	1993	3°, 55, 56 y disposiciones finales y transitorias
<b>Argentina</b>	1994	33 y 75
<b>Venezuela</b>	1999	19, 22 y 23
<b>República Dominicana</b>	2003	3°
<b>Panamá</b>	2004	17
<b>Ecuador</b>	2008	11, 417 y 424
<b>Bolivia</b>	2009	13 y 256
<b>República Dominicana**</b>	2010	74 y 26
<b>México</b>	2011	1° y 133

\*\* Se promulga una nueva Constitución y se incluye además la interpretación conforme.

Fuente: Elaboración propia.

Las Constituciones de los países mencionados en la tabla anterior reconocen y protegen expresamente o los derechos humanos que se encuentren en la misma y en los reconocidos los tratados internacionales de la materia, así mismo algunas establecen una interpretación conforme. Aunado a ello los países también han reconocido que es en las jurisdicciones internacionales instituidas para la protección y defensa de los derechos humanos donde se desarrollan los criterios básicos de interpretación.

La incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al catálogo de los derechos fundamentales en las constituciones nacionales constituye para varios países latinoamericanos una parte del bloque constitucional sirviendo

como parámetro de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos que violen derechos humanos. Asimismo también se advierte la existencia de una constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos a través de principios o criterios hermenéuticos.<sup>72</sup>

Cabe precisar que algunas Constituciones latinoamericanas les dan a los instrumentos internacionales que protejan los derechos humanos una jerarquía especial en cuanto a las demás normas de su ordenamiento, suponemos que la finalidad de otorgar una jerarquía debe de ser que no exista duda de que los derechos humanos deben ser protegidos. Lo cual ha dado lugar a múltiples debates, sin embargo, compartimos la opinión de Cuellar que establece que no es cuestión de jerarquías de si no de una decisión más sencilla, la aplicación y correcta aplicación del principio *pro personae* por lo que *la norma protectora de derechos humanos, provenga de donde provenga será la de mayor jerarquía para el caso concreto.*<sup>73</sup>

Por todo lo anterior el intérprete constitucional debe entender entonces que existe una retroalimentación entre fuente interna y fuente internacional recepcionada internamente en materia de derechos humanos y que por consiguiente en la misma perspectiva debe existir una retroalimentación entre el intérprete final del derecho interno y el intérprete final del derecho regional o internacional de derechos humanos, especialmente en aquel que el Estado se ha comprometido a respetar y garantizar ante la comunidad internacional.<sup>74</sup>

Líneas anteriores tocábamos el tema de una figura que ha sido implementada por diversos países latinoamericanos para proteger y ampliar el catálogo de derechos humanos: el bloque constitucional

La doctrina del bloque de constitucionalidad que representa un caso exitoso de trasplante jurídico de una institución entre países cuyos sistemas jurídicos

---

<sup>72</sup> Ferrer Mac- Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", *Estudios Constitucionales*, Chile, año 9, núm. 2, 2011, p. 547, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>.

<sup>73</sup> Cuellar M. Roberto, *op. cit.*, p. 76.

<sup>74</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, México, Ubijus, 2014, p. 38.

pertenecen a la familia romano-germánica.<sup>75</sup> Ha podido abonar a dar respuesta al debate de entre derecho interno y derecho internacional, al menos en Latinoamérica y solo en algunos países que si lo han adoptado, pues con ella armonizan su Constitución, los tratados internacionales en su mayoría de derechos humanos o derecho humanitario y algunas otras leyes.

Hemos de manifestar que las razones histórico-políticas que han justificado que ciertos ordenamientos jurídicos reconozcan la existencia de un bloque de constitucionalidad no son idénticas o similares, y aunque la justificación de dicha figura generalmente obedece a razones por lo menos un tanto equiparables,<sup>76</sup> no en todos los lugares del mundo se tiene una noción o referencia a lo mismo ya sea en cuanto a su concepto como en lo que lo integra.

### **2.3 El bloque constitucional en Latinoamérica. Una figura utilizada para reconocer los derechos humanos de fuente nacional e internacional**

Antes de comenzar con el desarrollo del tema nos gustaría puntualizar que el tema no resulta sencillo y es origen de grandes debates doctrinales aún más cuando la adopción, aunque exitosa, como hemos dicho no siempre es similar, por ello nos gustaría puntualizar una gran clasificación<sup>77</sup> que hace Cabo de la Vega sobre cuatro significados de la expresión de bloque de constitucionalidad los cuales pueden enunciarse de la siguiente manera:

1. El bloque de constitucionalidad como equivalente al conjunto de lo que, en la doctrina italiana, se denomina normas interpuestas. Es decir, el bloque estaría integrado por aquellas normas que, no figurando en el texto constitucional, sirven de parámetro para determinar la constitucionalidad de otras normas.
2. El bloque de constitucionalidad derivando su existencia de la no inclusión de toda la materia constitucional dentro de la Constitución

---

<sup>75</sup> Hoyos, Arturo, *La interpretación constitucional*, Colombia, Ibáñez, 2012, p. 133.

<sup>76</sup> Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la suprema corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, CNDH, 2015, colecc. Sobre la protección constitucional de los derechos humanos, fascículo 8, p. 44-45, [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH8.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH8.pdf).

<sup>77</sup> Cabo De la Vega, Antonio De, "Nota sobre el bloque de la constitucionalidad", *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, España, 1995, núm. 24, cuatrimestral, p. 58-60, <http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2004/11/revista-24-noviembre-1995.pdf>.

formal. Este segundo concepto es de elaboración dogmática y no funcional, existiría una característica común a las distintas normas que lo integran: su carácter sustancialmente constitucional, al margen de que, luego, este carácter constitucional sirva para predicar de ellas la resistencia pasiva a la derogación y su carácter de parámetros de constitucionalidad, pero, repito, como consecuencia de su definición.

3. Coincidiendo en parte con las anteriores, el bloque de constitucionalidad entendido como conjunto concreto de normas que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de otra norma específica. Surgiendo solo en el supuesto de su impugnación.
4. Un cuarto concepto, por último, sería aquel que hace depender el nacimiento del bloque de constitucionalidad de la existencia de un ordenamiento complejo.

En América Latina a diferencia de los países europeos se puede tener una percepción un poco más generalizada al hacer referencia a la noción de lo que es bloque constitucional ya que en la mayoría de los países latinoamericanos que lo han adoptado se hace alusión a que son un conjunto de normas que reconocen derechos humanos y que estas normas pueden tener su fuente en el derecho interno y/o en los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos y sean válidos para el Estado, de esta forma la existencia de un bloque favorece directamente a la persona, ya que amplía las alternativas para el ejercicio de los derechos humanos.

Una de las razones por las que la noción de bloque constitucional en Latinoamérica es distinta a otras partes del mundo es el que en la mayoría de las cartas fundamentales latinoamericanas se reconoce no solo la existencia de la dignidad humana y de los derechos humanos sino que también los mismos son el soporte de su ordenamiento.<sup>78</sup>

En los temas posteriores nos dedicaremos brevemente a los orígenes de la noción de bloque constitucional, así como a dos casos latinoamericanos que han adoptado un bloque constitucional, a nuestro parecer los más exitosos: Colombia y Argentina.

---

<sup>78</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, p.23.

### 2.3.1 Francia: el pionero del concepto bloque constitucional

Europa siempre se ha manifestado como un gran laboratorio jurídico, ya lo veíamos anteriormente en el primer capítulo con las grandes influencias que hicieron al mundo constitucional, quizá ello se deba a la historia misma, pues el ser el viejo mundo le da ventaja.

En este tema que nos ocupa, es claro que no se quedaría atrás, y aun cuando el tema es relativamente reciente, nuevamente Europa será la pionera, ya que el concepto, expresión o noción de bloque constitucional tiene su origen en la doctrina francesa.

Si bien han sido los tratadistas quienes primero la han esbozado, y luego la ha recogido el Consejo Constitucional<sup>79</sup>, podemos manifestar que el punto de partida para las ideas que manifiestan los prestigiosos juristas suelen ser las propias decisiones de dicho Consejo<sup>80</sup>.

Su precedente e inspiración específicamente al concepto de bloque constitucional es el denominado en el derecho administrativo por Maurice Hauriou como bloque legal o actualmente denominado bloque de legalidad, el cual aceptaba que en virtud del principio de legalidad se designara a todas las reglas que se imponen a la administración estar por encima de las leyes, aun cuando no fueran de la misma naturaleza ya que una gran mayoría tenía su origen en la jurisprudencia.<sup>81</sup>

Poco se sabe que el jurista Claude Émeri en 1970 al hacer una publicación en la conocida *Revue de Droit Public* sobre la decisión n°. 69-37 DC del 20 de noviembre de 1969 del Consejo Constitucional comentó sobre la misma que el Consejo estaba construyendo un bloque de constitucionalidad.

---

<sup>79</sup> Hoyos, Arturo, *op. cit.*, p.133.

<sup>80</sup> La actual Constitución de la 5ª República Francesa, promulgada en 1958 establece un Tribunal Constitucional que se denomina Consejo Constitucional, que inicialmente estaba conceptualizado como un árbitro competencial, puesto que la Ley Suprema limita la competencia del legislador al establecer una serie de áreas exclusivas en las que el Presidente debe normar con reglamentos. Mancilla Castro, Roberto Gustavo, "El bloque de constitucionalidad local del estado de Nuevo León", en Cienfuegos Salgado, David, *et. al.* (coords.), *Estudios de derecho constitucional de Nuevo León*, México, UAN, Editora Laguna, 2012, p. 170, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3267-estudios-de-derecho-constitucional-de-nuevo-leon#117197>.

<sup>81</sup> Favoreu, Louis, "El bloque de la constitucionalidad", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, España, núm. 5, enero-marzo de 1990, p. 47.



No sabemos con certeza a que profundidad estudio el tema el jurista Émeri en ese entonces, pero quizá la manifestación que hizo en su trabajo en torno a la idea de una construcción la deriva de que la decisión n° 69-37 no era la primera en la que el Consejo utilizaba normas no incluidas en el texto constitucional; pues la primera vez que había hecho este ejercicio fue en la decisión n° 66-28 de 8 de julio de 1966.<sup>82</sup>

Ahora bien, la opinión más difundida por la doctrina es que la noción de bloque constitucional le es atribuida a Louis Favoreu, quien la utilizó en 1974<sup>83</sup> en un trabajo para comentar la decisión del Consejo n° 44-71 del 16 de julio de 1971<sup>84</sup>, el tema siguió en su estudio dando como resultado trabajos en 1982, 1987 y 1989; es en este último que aclara que todas las descripciones doctrinales anteriores sobre su contenido no son fiables, puntualizando entonces que la noción “se refiere generalmente a, a los principios y reglas de valor constitucional para designar el conjunto de normas situadas en el nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley”<sup>85</sup>.

La idea de los constitucionalistas franceses de desarrollar un bloque de constitucionalidad surgió por la necesidad que ellos veían de complementar el texto constitucional<sup>86</sup> para ello al intentaron englobar en una única categoría todas aquellas normas que el Consejo Constitucional empleaba a la hora de pronunciarse sobre la validez de las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y los reglamentos parlamentarios.<sup>87</sup>

---

<sup>82</sup> Gómez Fernández, Itziar, “Redefinir el bloque de la constitucionalidad 25 años después”, *Estudios de Deusto*, España, Vol. 54/1, p. 65.

<sup>83</sup> En un libro colectivo publicado en homenaje al gran Charles Eisenmman, dicho trabajo concluido en 1974 se publicó al año siguiente. Carpio Marcos, Edgar, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Año 2005, núm. 4, p. 3, [https://works.bepress.com/edgar\\_carpio\\_marcos/1/](https://works.bepress.com/edgar_carpio_marcos/1/).

<sup>84</sup> Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, “Avances, reto y retroceso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011”, en Carbonell Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Tomo V *derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2015, Vol. 2, p. 365.

<sup>85</sup> Favoreu, Louis, *op. cit.*, p. 45-46.

<sup>86</sup> Guerrero Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 55,

<sup>87</sup> Requejo Rodríguez, Paloma, *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*, España, Servicio de publicaciones-Universidad de Oviedo, 1997, p. 25.

Favoreu en su trabajo de 1989<sup>88</sup> nos indicó que las normas integrantes del bloque de constitucionalidad en Francia eran las siguientes:

- La Constitución de 1958
- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789
- El Preámbulo de la Constitución de 1946
- Los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Actualmente también forma parte del bloque de la constitucionalidad la Carta del Medio Ambiente de 2004.

Son las normas mencionadas anteriormente que el Consejo Constitucional debe tomar como referencia para determinar la validez de aquellas sometidas a su control.

Es importante resaltar que a partir de la decisión n° 44-71 del 16 de julio y gracias a la noción de bloque de la constitucionalidad el Consejo se ha transformado con el paso del tiempo en guardián de la Constitución y de los derechos fundamentales.<sup>89</sup> Aun cuando en el momento de su aparición se puso el acento en la dimensión política del Consejo Constitucional, al ser configurado como un órgano de resolución de conflictos entre el Legislativo y el Ejecutivo que venía a poner límite al primero y a asegurar a este último el lugar que constitucionalmente le correspondía.<sup>90</sup>

Es por ello que el Consejo investido de la capacidad directa de limitar al legislativo y en razón de que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad tienen un rango constitucional, las mismas también cumplen una función procesal en el control previo de constitucionalidad ya que sirven como parámetro de control sobre la totalidad de fuentes que en el derecho francés pueden someterse a la evaluación del Consejo.<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> Favoreu, Louis, *op. cit.*, p. 50.

<sup>89</sup> Requejo Rodríguez, Paloma, *Cuestión prioritaria y defensor de los derechos: ¿pervive la excepción francesa?*, España, Civitas, 2011, p. 10.

<sup>90</sup> *Ibidem*, pp. 9-10.

<sup>91</sup> Carpio Marcos, Edgar, *op. cit.*, p.8.

Por lo anterior podemos observar del bloque francés se encuentra integrado solo por derecho interno, en su mayoría por normas de rango constitucional anteriores en el tiempo a la vigente Constitución y a las que está en su Preámbulo reenvía imperativamente, al objeto de poder identificar cuáles son los derechos fundamentales en el país.<sup>92</sup> Así mismo, observamos que al igual que el bloque legal, tales normas que lo integran cumplen una función procesal en el control previo de constitucionalidad que realiza el Consejo.<sup>93</sup> Sin embargo, la noción que se da en el continente americano ha tenido un impacto<sup>94</sup> muy diferente al que se pudo dar en Francia.

### **2.3.2 Colombia, un referente del bloque constitucional de América Latina**

Es común que cuando se hace referencia a la adopción del bloque constitucional en América Latina resulte particularmente relevante el caso colombiano.

Como hemos manifestado en Latinoamérica el bloque constitucional si hace referencia a los tratados internacionales específicamente los de materia de derechos humanos, en Colombia es el artículo 93 de su Constitución el que regula los tratados internacionales en materia de derechos humanos:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.  
[...].

Aun cuando la Constitución parece ser muy clara en cuanto al trato que deben tener los tratados internacionales, la Corte Constitucional realizando su

---

<sup>92</sup> Requejo Rodríguez, Paloma, “Bloque constitucional y unión europea”, en Ugartemendia Eceizabarrena, Juan Ignacio y Jáuregui Bereciartu, Gurutz (coords.), *Derecho constitucional europeo, actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, España, 2011, p. 319.

<sup>93</sup> Carpio Marcos, Edgar, *op. cit.*, p. 5.

<sup>94</sup> Impacto quiere decir pues capacidad de transformar y armonizar las normas nacionales sobre derechos fundamentales y las regulaciones legales conexas a ellas, así como sus exégesis. García Roca, Javier y Nogueira Alcalá, Humberto, “El impacto de las sentencias europeas e interamericanas: valor de precedente e interpretación vinculante” en García Roca, Javier y Carmona Cuenca, Encarna (eds.), *¿Hacia una globalización de los derechos?, el impacto de las sentencias del tribunal europeo y de la Corte Interamericana*, España, Aranzadi, 2017, p. 74.

función de revisora constitucional acerca del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo; y al emitir su posicionamiento desencadenó la utilización del concepto bloque constitucional. Es por ello que la primera vez que se hace una manifestación del bloque constitucional en Colombia (al menos en la jurisprudencia) es en la sentencia C 225/95:

12. [...]En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93). (el subrayado es nuestro).

A partir de entonces la Corte Constitucional comenzó a perfeccionar cada vez más la figura del bloque constitucional dando como resultado bastantes jurisprudencias una de ellas para nuestro interés fue la C-191/98 en la que manifestaría las normas de las que estaría compuesto haciendo mención al articulado de la Constitución, las leyes orgánicas, en algunas ocasiones las leyes estatutarias y por supuesto los tratados internacionales, pero no todos, solo de los que tratara el artículo 93 de la Carta, además que estas normas servirían para llevar a cabo un control de constitucionalidad de la legislación.

Podemos también hacer mención a la sentencia C-582/99, pues en ella queda aún más claro cuáles son las normas que integran el bloque constitucional y a la vez también hace referencia a dos sentidos del bloque constitucional.

En cuanto a los dos sentidos:

3.[..] Es por ello que la jurisprudencia ha señalado que es posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. El

primero: *stricto sensu*, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario (C.P. arts. 93 y 103). De otro lado, la noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.

En cuanto a las normas que lo integran:

3. [...]En este contexto, podría decirse que, en principio, integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias. Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, por lo que, en principio, los actores tienen entonces razón en indicar que la inexecutable de una disposición legal no sólo se origina en la incompatibilidad de aquella con normas contenidas formalmente en la Constitución.

En suma, por muy discutible o compleja que pueda ser su construcción, en Colombia con la idea de bloque constitucional expresa dos cosas distintas. Por un lado, un concepto sustantivo, que identifica a todas aquellas fuentes que en el ordenamiento colombiano tienen rango constitucional y por otro, con la misma expresión se hace referencia a un concepto estrictamente procesal resultando compuesto por todas aquellas fuentes aun cuando no cuenten con rango constitucional pero que por reenvío sean capaces de insertarse en el parámetro con el cual la Corte juzga la validez constitucional de las normas que tienen rango de ley.<sup>95</sup>

Pudiésemos seguir y seguir enunciando todas las jurisprudencias que la Corte ha realizado en torno al tema, pero a lo único que llegaríamos sería a realizar una compilación de ella y eso no tendría sentido, por ello creemos que con las antes anunciadas es suficiente por el momento para rescatar un poco de lo mucho que

---

<sup>95</sup> Carpio Marcos, Edgar, *op. cit.*, p. 18.

se ha realizado en Colombia en torno a la incorporación y función que cumple el bloque constitucional en su carácter de protector de los derechos humanos.

Ya que de lo antes citado podemos observar a simple vista que la regulación de validez de las normas que establece el artículo 93 de la Constitución en conjunto con las resoluciones que ha realizado la Corte implementando se crea un catálogo (tal vez aun perfeccionable) protector de derechos humanos sólido y amplio en el que la finalidad principal es que el Estado no violente y salvaguarde de la mejor manera estos derechos.

Lo anterior porque el artículo 93 manifiesta un catálogo más amplio de los derechos humanos al no limitarlos solo a los de la Constitución y además inserta una cláusula de interpretación conforme, todo ello se ve reforzado con la incorporación de la figura del bloque constitucional por su máximo tribunal, obligando a los órganos del Estado a interpretar las regulaciones sobre derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos.

Si se llegara a creer que de lo anterior la supremacía de la constitución no está garantizada se caería en un error pues como bien lo ha dicho el gran jurista colombiano, Cepeda Espinosa: “la supremacía de la Constitución está garantizada, pero hemos pasado más allá del debate entre monismo y dualismo clásico, para entender que en el derecho colombiano existe, por así decirlo, un mandato de armonización de la Constitución y los tratados que se aplica al juez del país; es decir, en Colombia todo juez al momento de resolver un caso debe procurar armonizar al máximo el texto de la Constitución con el texto de los tratados sobre derechos humanos que han sido ratificados por Colombia y encontrar una solución al caso concreto acorde con ese mandato de armonización”.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Cepeda, Manuel José, “Aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en los tribunales nacionales. Experiencias comparadas”, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, México, SCJN, 2008, p. 448, <https://latremendacorteddhh.files.wordpress.com/2012/05/libro.pdf>.

### 2.3.3 El caso de Argentina, un bloque constitucional ejemplar

En Argentina el desarrollo del bloque constitucional se da con la reforma constitucional de 1994<sup>97</sup>, dicha reforma da una apertura de su ordenamiento hacia el derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que la reforma brinda un reconocimiento de jerarquía a diversos instrumentos internacionales protectores de derechos humanos.

Nos dice Pizzolo que si bien, desde sus orígenes, el ordenamiento argentino permitía la incorporación de normas convencionales internacionales mediante la regulación constitucional del régimen de los tratados internacionales, la reforma estableció una jerarquía hasta entonces inédita en su medio respecto de las citadas normas. Sin que ello significara, de ningún modo, sacrificar la noción de supremacía constitucional, pues dichos instrumentos alcanzan la máxima jerarquía normativa por una habilitación directa de la propia constitución.<sup>98</sup>

La tan mencionada reforma dio principalmente una nueva redacción del inciso 22 perteneciente al artículo 75, ya que reconoció de manera directa la jerarquía constitucional a diez instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la posibilidad de otorgar igual jerarquía en el futuro a otros tratados y convenciones sobre la misma materia consagrando de esta forma una clara apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>99</sup> El texto es el siguiente:

Artículo 75. Corresponde al Congreso:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

---

<sup>97</sup> El 29 de diciembre de 1993 se dictó la Ley 24.309 la cual declaraba la necesidad de la reforma parcial de la Carta Magna de 1853, en ella se dispuso “rejuvenecer” varios preceptos del citado instrumento, por ello uno de los debates giraba entorno de la integración y la jerarquía de los tratados internacionales, Hitters, Juan Carlos, “La reforma de la Constitución argentina de 1994 y los tratados sobre derechos humanos a 20 años de su vigencia”, *Revista Anales*, Argentina, 2014, Homenaje al vigésimo aniversario de la reforma constitucional de 1994, p. 1, [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/43512/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/43512/Documento_completo.pdf?sequence=1).

<sup>98</sup> Pizzolo, Calogero, “La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El Bloque de Constitucionalidad Federal”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Argentina, p. 2, [www.villaverde.com.ar/archivos/.../calogero-pizzolo-bloque-constitucionalidad.doc](http://www.villaverde.com.ar/archivos/.../calogero-pizzolo-bloque-constitucionalidad.doc).

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 1.

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. (El subrayado es nuestro)

De lo anterior se puede observar que la Constitución, al reconocer la superioridad jerárquica de los tratados frente a las leyes, y además equipar a ciertos tratados internacionales de derechos humanos con la Constitución, ha conformado con ello lo que en la doctrina y jurisprudencia<sup>100</sup> se ha denominado como un bloque de constitucionalidad”.<sup>101</sup>

Dicho bloque de constitucionalidad a diferencia de otros países como Colombia hace una lista definida de Declaraciones y tratados de derechos humanos, por lo que el bloque se conformara por la Constitución más esta lista que marca inciso 22 del artículo 7.

Debemos mencionar que estos instrumentos deben cumplir ciertas condiciones para encontrarse dentro del bloque la cuales nos dice Góngora son: que estén vigentes, que no deroguen artículo alguno de la primera parte de la

---

<sup>100</sup> Cabe destacar que como menciona Góngora a pesar de que la reforma constitucional se remonta a 1994, sólo a partir de 2000 se comienza a usar jurisprudencialmente la acepción “Bloque de Constitucionalidad” para referirse al fenómeno bajo estudio. Góngora Mera, Manuel Eduardo, *El Bloque de Constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, Alemania, 2007, p. 6. [https://www.menschenrechte.org/wp-content/uploads/2009/11/Bloque\\_Constitucionalidad\\_Argentina\\_impunidad.pdf](https://www.menschenrechte.org/wp-content/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf).

<sup>101</sup> *Idem*.



Constitución y que se interpreten como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

Cabe puntualizar que la lista de los instrumentos internacionales que se enuncian no es rígida, de hecho, actualmente ha crecido a trece instrumentos internacionales, toda vez que la disposición del artículo 75, inciso 22, también marca una cláusula de apertura para incorporar a la misma aquellos instrumentos que cumplan con las condiciones anteriores.

Como podemos observar este bloque constitucional se encuentra más definido y más encaminado hacia la protección de los derechos humanos, por lo que bien sería un ejemplo a seguir para implementar por diferentes países.

## **Conclusión capitular**

El fenómeno de la internacionalización y regionalización de los derechos humanos desencadenó una incógnita, ¿se debía incorporar los tratados internacionales de la materia a los ordenamientos internos para saber y poder entender que no solo los que estaban en la Constitución eran los únicos reconocidos? La respuesta era sí, el solo hecho de que su contenido fueran derechos humanos les daba esa prioridad, en América Latina fue una incógnita que se desencadenó a partir de 1978 con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Perú fue el primer país que dio respuesta a ello pues en su Constitución de 1979 en su artículo 105 les investió de jerarquía constitucional a los tratados internacionales relativos a derechos humanos, algo trascendental para la época, sin embargo, algo también curioso es que en la Constitución de 1993 el reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos ya no sea tan literal y se tenga que recurrir a una interpretación entre varios artículos que probablemente hasta vaga pueda llegar ser para poder entender que la constitución les sigue reconociendo esa jerarquía.

Después de que fue en 1978 cuando la primera Carta Magna reconoció que los derechos humanos no era solo los contenidos en la Constitución y que el catálogo se podía ampliar a aquellos establecidos en ciertos tratados de derechos humanos, tuvo que pasar casi una década para que más países siguieran el ejemplo, la espera, por lo menos produjo la incorporación también de una cláusula de interpretación conforme en algunas Constituciones.

Esta reticencia se debe al temor y creencia en algunos casos a que los tratados de derechos humanos puedan dañar la supremacía constitucional, creemos que probablemente en ciertos casos no es tanto esa protección de sobremanera a la Constitución, es más el miedo al bien y mejoría que puedan causar la tutela de los derechos humanos en una Nación.

Creemos que no siempre basta con reconocer en las Cartas Magnas que también los tratados internacionales contienen derechos humanos o que ellas inserten una interpretación conforme, pues ello sería muy fácil de cambiar como el caso de Perú, en el que se observa un claro retroceso, por ello a veces es necesario

crear una solidez aún más fuerte, como la que ha hecho Colombia implementando un bloque constitucional que ayuda a proteger al catálogo de derechos humanos aún más, pues ahora lo hace no solo a través del reconocimiento literal en la Constitución o de la interpretación que este inserta en la misma, lo hace a través de su máximo tribunal, es decir, lo hace a través de los operadores jurídicos.

Ahora que hemos podido analizar un poco el tema no resulta extraño que, dentro de contextos y en sistemas jurídicos tan distintos, los operadores jurídicos franceses, españoles y latinoamericanos hayan optado por recurrir a la misma idea de un bloque de constitucionalidad como solución al problema de textos constitucionales no completamente terminados.<sup>102</sup>

Esto muestra que el manejo de un concepto como el bloque de constitucionalidad supone dosis importantes de creatividad jurídica pero también de responsabilidad por parte de los operadores jurídicos, y en especial por parte de los jueces.

Y es que uno de los grandes campos del valor de la Constitución cuando es aplicada por el juez y otros servidores públicos es la protección y defensa de los derechos fundamentalmente previstos en la Constitución o que se derivan de ella, incluso de aquellos que previstos en los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.<sup>103</sup>

En efecto, el bloque de constitucionalidad permite que la Constitución sea más dinámica y se adapte a los cambios históricos, en la medida en que faculta a los jueces constitucionales tomar en cuenta importantes principios y derechos, que pueden no estar incluidos directamente en el texto constitucional, pero que, en el curso del tiempo, pueden llegar a adquirir una enorme importancia.

---

<sup>102</sup> Guerrero Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p.56.

<sup>103</sup> Hoyos, Arturo, *op. cit.*, p.36.

## CAPÍTULO III HERRAMIENTAS DE APOYO INDISPENSABLES PARA LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 *El control de convencionalidad* 3.2 *Interpretación conforme* 3.3 *El principio pro personae* 3.4 *Principio de progresividad*

Así como hemos observado ha ido evolucionando el derecho internacional de los derechos humanos también nos daremos cuenta, que actualmente no es suficiente con la incorporación formal de los tratados internacionales en la materia por lo que para dar cumplimiento a sus normas se requiere que las autoridades nacionales brinden una mayor acción de incorporación de los estándares internacionales.

Sin embargo, a la hora de aplicar las normas de fuente interna y fuente internacional el operador jurídico se puede encontrar con el dilema de que norma aplicar, es por ello que se a la par de la incorporación de los instrumentos internacionales se han implementado distintas herramientas de hermenéutica o principios como el control de convencionalidad, la interpretación conforme, el principio *pro personae* y el principio de progresividad con la intención de que cuando el juez se encuentre en dicha situación le sea más fácil decidir.

Los anteriores no son las únicas herramientas o los únicos mecanismos, pero si creemos que son los principales o al menos indispensables para la protección de los derechos humanos.

Antes de pasar a ellos, creemos es pertinente aclarar lo que es un *principio*, para ello nos referiremos a uno de los conceptos más claros, que es el de Robert Alexy, para él, “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas.”<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86, <http://www.buitronyassociados.com.mx/wp-content/uploads/2015/09/TEORIA-DE-LOS-DERECHOS-FUNDAMENTALES-ROBERT-ALEXY.pdf>.

### 3.1 El control de convencionalidad

Podemos encontrar la aplicación del control convencional por primera vez en el ordenamiento jurídico de Francia pues fue en el año de 1989, cuando el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa realizó por primera vez el examen de confrontación normativa entre normas de derecho comunitario y de derecho interno, a dicho análisis se le denominaría después como control de convencionalidad.<sup>105</sup>

En América, en cuanto a su aparición y desarrollo en las obligaciones que imponen la Convención Americana de Derechos Humanos(CADH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos(CorteIDH) para la protección de los Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina reconocen la utilización del término, por primera vez, en un voto concurrente razonado emitido por el entonces Juez y Presidente de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional[...]<sup>106</sup>.

El voto de García Ramírez fue una motivación para comenzar a aplicar el control de convencionalidad, pues de lo contrario la CADH, como otros miles de tratados internacionales sobre derechos humanos, incluyendo aquellos elevados internamente a rango constitucional, hubieran quedado a la suerte de los supremos

---

<sup>105</sup> Cubides Cárdenas, Jaime *et. al.*, *El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos*, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2016, Colección Jus público, p. 21.

<sup>106</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, Caso Mack Chang vs. Guatemala, 2003, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf).

intérpretes nacionales, haciéndolos valer en distintos casos como normas constitucionales integrados a su ordenamiento nacional.

Pues como nos dice Canosa Usera, los sistemas de derechos humanos carecerían de sentido si lo decidido por la Corte internacional no fuera atendido por los Estados. Lo asombroso de la experiencia interamericana consiste en la amplitud con que la CorteIDH ha extendido sus exigencias a los Estados y la docilidad, aunque han existido resistencias.<sup>107</sup>

El control de convencionalidad tiene dos manifestaciones: una de carácter concentrada por parte de la CorteIDH, en sede internacional; y otra de carácter difusa por los jueces nacionales, en sede interna.<sup>108</sup>

La primera manifestación es la del control de convencionalidad concentrado, control originario o control internacional, como ha llegado a ser llamado, lo ejercita directamente la CorteIDH, y permite que se expulsen<sup>109</sup> las normas de un Estado contrarias a la CADH, sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la CorteIDH a partir de casos concretos que se someten a su conocimiento.

Por su parte el control derivado, control nacional, control difuso, este último término el más conocido, quedara a la tutela de los agentes del Estado y principalmente de los operadores de justicia ejercitarlo dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales<sup>110</sup> para ello debe siempre realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la CADH, sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la CorteIDH en cuanto a único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los

---

<sup>107</sup> Canosa Usera, Raúl, *El control de convencionalidad*, España, Aranzandi, SA, 2015, p. 7.

<sup>108</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de...*cit*, p. 558.

<sup>109</sup> En este sentido cabe aclarar que la CorteIDH no puede ni lo ha pretendido, convertirse en un órgano que defina o imponga los sistemas de control constitucional que cada país adopta, como resultado de su propia cultura, realidad y contexto histórico. *Ibidem*, p. 535.

<sup>110</sup> Es justo por esto que aun cuando las autoridades deban ejercer el control de convencionalidad ello no significa que deban hacerlo con la misma intensidad, pues la manera en que sea llevado a cabo está condicionada por el derecho nacional. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Queralt Jiménez, Argelia, "El control de convencionalidad americano y el efecto de cosa interpretada europeo ¿dos caras de una misma moneda?" en García Roca, Javier y Carmona Cuenca, Encarna (eds.), *¿Hacia una globalización de los derechos?, el impacto de las sentencias del tribunal europeo y de la Corte Interamericana*, España, Aranzandi, 2017, p. 154.

Derechos Humanos, que interpreta por así decirlo de manera última y definitiva la CADH.<sup>111</sup>

Por lo que considerando ambos ámbitos, se puede sostener que esta es una figura que procede a concretar la obligación de garantía, a través de la práctica hermenéutica basada en la comprobación que realiza alguno de los operadores jurídicos nacional o internacional, de la adecuación de las normas jurídicas internas a la CADH, sus Protocolos adicionales y su jurisprudencia, aplicando en cada caso concreto aquella interpretación que se ajuste a las obligaciones internacionales del Estado y dando efectividad a los derechos consagrados convencionalmente.<sup>112</sup> Aunado a ello y de manera subsidiaria, los principios de buena fe, efecto útil, y *pacta sunt servanda*, y la prohibición de invocar el derecho interno como justificación para el cumplimiento de un tratado.<sup>113</sup>

De conformidad con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, complementan el deber de las autoridades estatales de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado conforme a la CADH. Estos elementos tomados en conjunto, sustentan la existencia del control de convencionalidad.<sup>114</sup>

Podríamos decir que uno de los objetivos que ha sido más difícil de entender por los operadores jurídicos a la hora de realizar el control difuso, es que no solo se trata de que en caso de contrariedad entre las normas se deje de aplicar la norma nacional por ser contraria a la convencionalidad o viceversa; de lo que se trata en primer término es de armonizar la norma nacional con la convencional, lo cual significa realizar una interpretación conforme de la norma nacional con la CADH,

---

<sup>111</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de...*cit.*", p. 531.

<sup>112</sup> Nash, Claudio, *Control de convencionalidad de la dogmática a la implementación*, México, Porrúa, 2013, p.p. 191-192.

<sup>113</sup> Hay situaciones de suma urgencia que requieren que el Estado actúe de forma pronta y efectiva para solventar tal problemática, ya que, en caso de no contenerse, terminaría por afectar de forma generalizada los derechos humanos de un sinnúmero de personas. Esta contingencia justifica que ciertos derechos humanos se vean suspendidos en su ejercicio para facilitar la actuación estatal, y evitar así que se quebranten sin una razón ni medida proporcional. Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, México, TEPJF, 2017, p. 31, [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/TSDE\\_53\\_Bloque%20de%20derechos\\_Rodri%CC%81guez.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/TSDE_53_Bloque%20de%20derechos_Rodri%CC%81guez.pdf).

<sup>114</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Queralt Jiménez, Argelia, "El control de convencionalidad americano y el efecto...*cit.*", p.135.

sus protocolos y la jurisprudencia convencional, para desechar aquellas *interpretaciones* contrarias o incompatibles al parámetro convencional; por lo que, en realidad, se realiza un control de la interpretación que no cubra dicho parámetro, quedando reservada la inaplicación o declaración de invalidez de la norma inconventional, exclusivamente a los jueces que dentro del sistema nacional tengan competencia para ello.<sup>115</sup>

Es necesario pues, que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto practicas judiciales y manifestación del orden jurídico se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue CIDH, por ello la CorteIDH destacado que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y las normas convencionales, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Además, la CorteIDH ha establecido que también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por si misma que su aplicación sea adecuada.<sup>116</sup>

Lo que se pretende, en consecuencia, es tratar de aproximarnos hacia una teoría general sobre la aplicabilidad por parte de los jueces nacionales del control difuso de convencionalidad.<sup>117</sup>

### **3.2 Interpretación conforme**

La interpretación conforme implica un criterio de armonización de las normas de derechos humanos respecto de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Es decir, instrumentalmente se interpretarán consigo mismas, armonizando su sentido y finalidad.<sup>118</sup>

---

<sup>115</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de...*cit.*", p. 535.

<sup>116</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Queralt Jiménez, Argelia, "El control de convencionalidad americano y el efecto de...*cit.*", p. 143.

<sup>117</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de...*cit.*", p. 535.

<sup>118</sup> Sánchez de Tagle, Gonzalo "El derecho internacional de los derechos humanos en la Constitución mexicana ¿se vulnera la supremacía constitucional?", en Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista y cambio constitucional en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2011, p. 225.



En la doctrina encontraremos diversas concepciones de la interpretación conforme y una de ellas es la del gran jurista Ricardo Guastini, el cual nos dice que la interpretación conforme es aquella que adecua, en otras palabras, armoniza la ley con la Constitución (y aclara, que se entiende previamente interpretada), eligiendo de entre dos interpretaciones posibles la norma (entendida como significado), que evite toda contradicción entre la ley y la Constitución. El resultado de tal interpretación será el de conservar la validez de una ley que podría haber sido declarada inconstitucional.<sup>119</sup>

La definición que nos da Guastini es obvia respecto al objeto de la interpretación conforme, pero podemos apreciar se refiere a una legislación secundaria o con jerarquía inferior a la Constitución. Es decir, no es propiamente una interpretación constitucional, sino una modalidad de interpretación legal.

Es por lo anterior y de manera más acertada y más relacionada a nuestro tema que compartiremos la idea de interpretación conforme para Ferrer Mac-Gregor la cual, en términos generales, podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección.<sup>120</sup>

La interpretación no es una imposición de la norma internacional sobre la nacional, es más bien un proceso interpretativo de armonización, que implica, incluso, en algunas ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio *pro personae* y también derivado de la obligación general de respetar los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales.

---

<sup>119</sup> Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001, p. 162, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/22-estudios-de-teoria-constitucional>.

<sup>120</sup> Caballero Ochoa, José Luis, *La Interpretación conforme el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2014, p. 27.

Sin embargo, la realidad nos puede dejar observar que no basta con que se dé una existencia de una cláusula de interpretación conforme, no es suficiente que se encuentre ahí para que los intérpretes la apliquen de manera sistemática y adecuada; se requiere, sobre todo, que los jueces nacionales la conviertan en una práctica cotidiana de la hermenéutica en materia de derechos humanos.<sup>121</sup>

### **3.3 El principio *pro personae***

Vinculado siempre a los derechos humanos se encuentra el principio *pro personae* y para definirlo utilizaremos valga la redundancia una de las definiciones más utilizadas y conocidas del mismo, Mónica Pinto, quien nos señala que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia en su caso a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. En el caso tener que establecer restricciones permanentes o una suspensión extraordinaria de derechos humanos, se acudirá a la norma o a la interpretación más restringida. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.<sup>122</sup>

El principio tal como señala Bidart Campos también es llamado también de integralidad maximadora del sistema. Pues como veíamos el principio implica una interpretación que optimice los derechos humanos, dando preferencia a la interpretación que más fuertemente despliegue la eficacia jurídica de la norma.

Podemos observar que el principio *pro personae* acepta precisar el sistema de base de interpretación de los derechos humanos, así como también logra conceder un sentido de protección a favor de la persona humana, ya que ante la presencia de distintas probabilidades de resolución a un mismo enigma se obliga a preferir aquella que proteja en términos más amplios a la persona.

---

<sup>121</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de...*cit*", p. 552.

<sup>122</sup> Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editores del Puerto, 1997, p. 163, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=617891>.

Lo anterior conlleva a congregarse a la norma jurídica que reúna el derecho de la forma más extensiva y dejar a un lado aquella que sea más restrictiva al ejercicio de un derecho humano. Esto no exime al operador jurídico de haber tenido que realizar una interpretación armonizante en el entendido de que todos ellos son derechos de cada persona y de toda persona, lo que exige compatibilizar todos los derechos entre sí y con el bien común.<sup>123</sup>

Para Sagües este principio tiene dos variantes<sup>124</sup>: Una directriz de preferencia y una directriz de preferencia de normas. La primera será actuar como directriz de preferencia, es decir, escoger en lo posible, dentro de las posibilidades interpretativas de una norma, la versión más protectora de la persona. Este patrón interpretativo tiene algunas especificaciones. Generalmente, es en contra del Estado, y en favor de los particulares; pero su efectivización requiere que, no se produzca por aplicación de ellos una alteración del sistema de derechos humanos.

Es decir, los derechos de la persona deben compararse con los requerimientos del bien común. Al mismo tiempo los derechos de unas personas deben convivir con los derechos de las otras y las libertades de unos con las de los otros. Lo cual nuevamente no debe eximir de realizar un balance de valores en aras de compatibilizar y hacer algunos derechos con las necesidades del bien común.

Así mismo el principio *pro personae* también es, y esto puede ser fundamental, una directriz de preferencia de normas. Esto significa que, ante un caso a debatir, el juez, tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia de su nivel jurídico. Ello puede implicar un serio golpe a la alegoría kelseniana de la pirámide kelseniana. Supongamos que una Constitución confiera un derecho humano en un sentido determinado, y que una ley del mismo Estado amplié ese derecho, el principio hará prevalecer en tal caso el derecho de la ley.

En resumen, el principio *pro personae* tiene dos variantes: aquella que implica que frente a una disposición que pudiera tener múltiples interpretaciones, se

---

<sup>123</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos...cit.*, p. 139.

<sup>124</sup> Sagües, Nestor Pedro, *La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional*, Argentina, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1998, p.p 6-8, [https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/XV\\_sem\\_int\\_dc-e1.pdf](https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/XV_sem_int_dc-e1.pdf).

deberá elegir la que otorgue mayor protección a la persona y aquella que consiste en que cuando son aplicables al caso dos normas se deberá preferir la que otorgue la protección más amplia.<sup>125</sup>

Sin embargo, se tiene que puntualizar que la trascendencia del principio va más allá de ser un simple criterio de interpretación, ya que el mismo representa una verdadera garantía de interpretación constitucional, que hace posible asegurar para todos los niveles el respeto y vigencia de los derechos humanos.<sup>126</sup>

Lo anterior toda vez que el principio *pro personae* comprende un sinnúmero de derechos que reflejan las exigencias de mejor interpretación y favorabilidad, y que actúan conjuntamente ante cualquier situación que se presente en contra de los derechos humanos.

De ahí que pudiéramos arriesgarnos a decir que el principio *pro personae* sea uno de los más importantes a la hora de aplicar el derecho, pues en la medida que se mantenga intangible, se asegurará la armonía del sistema constitucional, por medio de la tutela efectiva del ejercicio de los derechos humanos de todas y cada una de las personas. Además, de propiciar el desarrollo indiviso de las personas, y de igual forma trascender en la dimensión social del individuo.

El principio *pro personae* aun cuando no tenga el reconocimiento formal del mismo en el texto constitucional no pierde validez, sin embargo, ello no implica que en favor de su eficacia integral se prevea expresamente en alguna otra norma con la finalidad de asegurar de forma permanente el reconocimiento y la tutela de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Algunos autores creen que al tratarse de normas constitucionales y convencionales las que contienen derechos humanos, lo ideal es que sea la figura del bloque de constitucionalidad el que prevea expresamente su reconocimiento, sin embargo hay quienes opinan lo que comentábamos anteriormente, que si bien se ve beneficiado con la existencia del bloque de constitucionalidad, su

---

<sup>125</sup> Sánchez de Tagle, Gonzalo, *op. cit.*, p. 225.

<sup>126</sup> Valls Hernández, Sergio A., "Constitución y derechos humanos, un nuevo panorama" en Carbonell Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Tomo V *derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2015, Vol. 2, p. 560,

reconocimiento y tutela no está supeditada a la existencia de este, ya que en todo sistema los principios y los derechos humanos siguen a la persona, con independencia de los modelos jurídicos y políticos que prevalezcan en un país.<sup>127</sup>

### **3.4 Principio de progresividad**

Es evidente cómo el contexto cultural y social, así como la visión antropológica, puede ser determinante para que ciertos derechos se vean desfavorecidos en su desarrollo en consecuencia. El Estado no puede, de forma inmediata, garantizar a plenitud su tutela y cumplimiento, pero progresivamente sí puede implementar las acciones que sean necesarias para tender a ello.<sup>128</sup>

Es decir, ya que los derechos humanos, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales (lo cual no exceptúa de ningún modo los civiles y políticos) se encuentran en una evolución continua, se requiere que, para su cumplimiento, el Estado una vez que los ha reconocido tome medidas a corto, mediano y largo plazo, pero siempre procediendo lo más expedita y eficazmente posible procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento, ya que si no atiende a sus características, lejos de garantizar su eficacia, puede generarse una merma o afectación en su fuerza y vigencia.

El principio de progresividad podemos decir en resumen atiende a que los derechos humanos se encuentran en una constante evolución positiva y expansiva a favor de la persona, por lo que una vez que el Estado reconoce la vigencia de un derecho y establece los alcances y los límites de su ejercicio, no puede pretender acotar o reducir su vigencia.<sup>129</sup>

Es de lo anterior que además este principio se relacione de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, es decir la llamada no regresividad en la protección y garantía de derechos humanos.

---

<sup>127</sup> Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, *Bloque de derechos humanos como parámetro...cit.*, p. 29.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 24.

Pues cuando el Estado, ya sea por medio de una disposición normativa, o mediante una resolución jurisdiccional o administrativa, reconoció el contenido y el alcance de un derecho humano, también asumió la obligación de ir incrementando su eficacia, al tomar en consideración las circunstancias y el contexto jurídico, cultural, social y político imperante en el sistema jurídico.<sup>130</sup> Por lo tanto el principio también exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos. En teoría, la idea es que, entre más recursos tenga un Estado, mayor será su capacidad para brindar servicios que garanticen los derechos.

Por ello la CADH, en su artículo 29, b), dispone que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Con lo anterior no se podría hablar propiamente de un retorno al iusnaturalismo, como se ha comentado en algunos foros, pues esta corriente no es la que influyó en el poder revisor para que se ubicaran los derechos humanos como factores supremos en el sistema jurídico, sino que ha sido la influencia cada vez más creciente de la conciencia colectiva de índole internacional, tener como rasgo distintivo, garantizar el respeto a la persona por encima de cualquier postulado, modelo político, social y jurídico.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> *Idem.*

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 28.

## Conclusión capitular

Debemos entender que no solo basta con plasmar derechos humanos en las Constituciones, en tratados o convenciones, en ese sentido, los derechos humanos por si solos no podrían brindar una plena protección, ya que a veces aun cuando esten ahí pasan por alto.

Por ello en la búsqueda de una protección más amplia y más eficaz de todo el derecho de los derechos humanos, se tiene que recurrir al apoyo de ciertos principios, criterios o técnicas, no podemos decir que los antes mencionados son los más importantes, pero si podríamos llegar a creer u opinar que dentro de la aplicación son los más relevantes.

Lo anterior ya que todos comprometen a los Estados a respetar e interpretar los instrumentos aceptados en el ámbito internacional y armonizarlo con su derecho interno para lograr una amplia protección de los derechos humanos a favor del hombre.

A la vez como pudimos observar se da una relación de interdependencia entre los mismos toda vez que:

Al ejercer los operadores jurídicos un control de convencionalidad tienen que hacer un examen de compatibilidad de todo el catálogo de derechos humanos que podrían aplicar al caso concreto, cuya finalidad del examen será realizar la interpretación de la norma o interpretación que proteja de la manera más amplia y favorable a la persona.

Y entonces justo lo anterior será la razón de ser de la interpretación conforme pues la misma, es la búsqueda del dispositivo normativo e interpretación más favorable para la persona y aunado a ello, el principio *pro personae* requiere necesariamente, para su eficacia y aplicación, de una operación interpretativa en la que se evidencie que la norma y criterio elegido son los más óptimos y benéficos.

De lo anterior la progresiva aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados será más efectiva y protectora.

Por ello la implementación del control convencional *ex officio*, la interpretación conforme, el principio *pro personae* y el principio de progresividad

como cláusulas a través de la Constitución o de la jurisprudencia ya se nacional o internacional, e incluso a través de la figura del bloque constitucional son una gran medida para proteger los derechos de humanos cuando sean aplicados a un caso concreto.



## CAPÍTULO IV

### CAPÍTULO IV CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES CON NORMAS DE DERECHOS HUMANOS. EL CASO MEXICANO

*4.1 Los tratados internacionales y el principio de supremacía en México. El artículo 133 4.2 La llamada reforma constitucional de derechos humanos 4.3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la reforma de 2011. La contradicción de tesis 293/2011 4.4 Análisis de la reforma de derechos humanos en conjunto con la jurisprudencia P./J. 20/2014*

Si de derechos humanos y de los tratados internacionales que contienen estas normas en México debemos comprender que ligado al tema estarán otros más.

Aunado a que los derechos humanos como tal en México han llegado bastante tarde si lo comparamos con las Constituciones Latinoamérica en la que la primera vez que se hablaba por lo menos de tratados internacionales de derechos fue en 1978, cuando en México hasta antes del 10 de junio de 2011 no existía el concepto de derechos humanos al menos plasmado en el texto constitucional.

Por ello no podemos hablar derechos humanos en México sin recurrir a lo que es la reforma de junio de 2011, así como tampoco se puede hablar de tratados internacionales sin recurrir al artículo 133 constitucional.

En México aún existe una cultura de resistencia para hablar y aún más para reconocer los derechos humanos ya sea desde un ámbito jurídico como desde un ámbito sociológico-cultural. Dicha resistencia ha dado como consecuencia tenga una evolución muy lenta.

Si bien la reforma de derechos humanos dio un gran avance, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado un retroceso que implica una deficiente protección a los derechos humanos.

Veremos que como pasa en muchos otros países en el ámbito jurídico la resistencia más fuerte no solo es a los derechos humanos, esta incrementa cuando se habla de los instrumentos internacionales que los protegen.

#### **4.1 Los tratados internacionales y el principio de supremacía en México. El artículo 133**

En México el primer antecedente en el ordenamiento constitucional sobre los tratados internacionales lo podemos encontrar en la Constitución de 1824 en el artículo 161, fracción III:

Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene obligación: III. De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieran por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera. (el subrayado es nuestro).

La inserción de la disposición parecería rara históricamente ya que en ese momento no existía algún interés de realizar algún tratado y por lógica de que se les diera un trato de ley suprema, sin embargo, la disposición fue aceptada e incluso fungiría como antecedente para el Constituyente de 1857, quien consiente de los compromisos internacionales que el Estado puede adquirir cuando celebra alguno, incluyó ciertos requisitos muy claros para su incorporación al ordenamiento constitucional, lo cuales eran: que se hicieran por el Presidente y que fueran aprobados por el Congreso, por lo que la disposición ahora encontrada en el artículo 126 quedaría de la siguiente manera:

Artículo 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

Con la promulgación en 1917 de la actual Constitución, la disposición pasa al artículo 133, de manera idéntica salvo algunos cambios gramaticales, el texto original entonces es el siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Años después la disposición sufrió dos reformas, la primera en 1934 que es la más trascendental en la que se cambian diversos elementos:

- Se cambia termino hicieren por el termino celebrar.
- Se incluye el que los tratados serán aquellos celebrados y que se celebren por el Presidente.
- La aprobación de la que se hablaba ya no corresponde al Congreso, ahora solo basta la aprobación del Senado.
- Así mismo, el legislador creyó conveniente incluir una cláusula a la supremacía constitucional que le había otorgado el Constituyente a los tratados, la cual consiste en que estos *estuvieren de acuerdo con la misma*.

La segunda reforma, 2016, en realidad no es trascendental para los tratados, pues tienen que ver más con forma de organización territorial, es decir cambia el termino de Estados por el de entidades federativas, a la fecha no se ha hecho y parece que ni se pretende realizar alguna otra reforma, por lo que el texto en la actualidad (2019) es el siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Como hemos observado la evolución de la disposición siempre ha girado a cambios en torno a los tratados internacionales, el más destacable es el de su incorporación como ley suprema, toda vez que en el artículo 133, aparte de precisar los requisitos esenciales para la validez de un tratado, también contempla el principio de supremacía constitucional; por ello su contenido es mucho más

complejo porque en él pareciera establecerse el orden jerárquico que las normas tienen en el Estado mexicano.<sup>132</sup>

Es por lo anterior que en México, como en casi todos los lugares del mundo, cuando se incorporan normas de fuente internacional al ordenamiento interno surjan debates en torno a la jerarquía o la supremacía.<sup>133</sup>

Uno de los primeros debates fue en torno a la jerarquía que tenía frente a las leyes federales, sin embargo, nos decían Fix-Zamudio y Valencia Carmona que aunque en el artículo 133 pareciera establecer una jerarquía superior de las leyes federales y de los tratados internacionales, respecto de las expedidas por las legislaturas locales, en el fondo no se trata de una cuestión de jerarquía de normas sino de reglas de competencia.<sup>134</sup>

Quizá el primer debate se dio de esa manera, y no, entre la jerarquía de la Constitución y los tratados, por la interpretación que se le da a la cláusula que agregó el legislador en 1934, la cual parece a simple vista pone a los tratados por debajo de la Constitución.

A pesar de lo anterior, eso no quiere decir que el debate del conflicto antes mencionado no se dé, pues actualmente existe, siendo muy recurrente cuando se habla de derechos humanos, la controversia parece derivar de que la disposición hace referencia a todos los tratados, es decir de todas las materias, incluyendo por supuesto aquellos que nos interesan por el momento, los tratados internacionales de derechos humanos.

Como vemos era conveniente desarrollar, aunque fuera a grandes rasgos, la disposición que se establece actualmente en el artículo 133 constitucional para comprender como se ha dado la constitucionalización de los tratados internacionales y como es el trato con los tratados internacionales de derechos humanos.

---

<sup>132</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona Salvador, *Derecho constitucional y comparado*, 9ª. ed., México, Porrúa, 2017, p. 70.

<sup>133</sup> Ciertamente el principio de supremacía se consagra en el artículo 133 de la Constitución de 1917 que corresponde al 126 de nuestra Ley Fundamental de 1857. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1973, p. 362.

<sup>134</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona Salvador, *op. cit.*, p. 73.

## 4.2 La llamada reforma constitucional de derechos humanos

Así como hemos manifestado la importancia de haber hecho mención al artículo 133 constitucional, también debemos manifestarlo para este apartado ya que, para hacer alusión a la noción como tal de derechos humanos en la Constitución necesariamente tenemos que remitirnos a la reforma de 10 junio de 2011, ya que, es en la misma que se inserta el termino de derechos humanos.

La reforma de derechos humanos fue resultado de una ardua labor realizada durante años por diversas instituciones, expertos en la materia, así como de la sociedad en general, los cuales observaban y manifestaban tras varios y continuos acontecimientos de violaciones a derechos humanos, la necesidad urgente que existía en el país por el reconocimiento de los derechos humanos, ya que la disposición que regulaba las garantías individuales no englobaba todos los derechos humanos existentes.

Este era el resultado de lo que Iguíniz llamaría como el error de la Constitución de 1917, el cual consistía en olvidar la verdadera naturaleza de los derechos humanos y pretender superficialmente que el considerarlos exclusivamente como productos jurídicos, daría como resultado que se fortaleciera su protección; al contrario, lo que se obtuvo fue una restricción conceptual de los derechos que termino limitándolos en la práctica.<sup>135</sup>

Pues con el termino de garantías individuales, la persona solo podía ejercer los derechos que el Estado le había otorgado, consecuentemente la titularidad de los mismos se encontraba sujeta a tal otorgamiento y no se basaba en un reconocimiento derivado de su condición humana. Es por ello que solo se podía exigir su tutela si y solo si se encontraban en el marco constitucional<sup>136</sup> por lo que los derechos que no formaban parte de la marco constitucional eran considerados como inexistentes.

---

<sup>135</sup> Sepúlveda Iguíniz, Ricardo J., "La reforma constitucional de derechos humanos. El fortalecimiento de la CNDH y de los organismos protectores de derechos humanos", en Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista y cambio constitucional en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2011, p. 316.

<sup>136</sup> Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, *Bloque de derechos humanos como parámetro...cit.*, p. 14.

Es por lo anterior que se considera que los derechos humanos hasta antes de la reforma no se encontraban reconocidos en la Constitución mexicana, y por tanto era necesario realizarla.

Si bien se reformaron diversos artículos los cuales configuraban para efectos de su interpretación un mismo contexto normativo,<sup>137</sup> el que ha sido un gran hito fue el realizado a la denominación del capítulo I y al artículo 1º toda vez que aunque este último ya anteriormente había sido objeto de dos reformas (2001 y 2006), ninguna había sido tan trascendental como la de 2011, aun cuando en la primera se hacía alusión a la proscripción de la esclavitud, y se prohibía toda discriminación motivada por origen étnico, nacional o de otros tipos, y en la segunda se precisaba que también están prohibidas las discriminaciones motivadas por discapacidades.

No podemos negar que las anteriores reformas artículo 1º marcaron un gran avance y un antecedente para los derechos humanos, sin embargo, la de 2011 dio nacimiento al término derechos humanos, por lo que es hasta entonces que el término se constitucionaliza, este no es el único gran cambio, por ello bien vale comparar el antes y el después para de esta manera observar todos los cambios, para ello hemos realizado el siguiente cuadro comparativo, que se muestra en la siguiente página:

---

<sup>137</sup> Patiño Camarena, Javier, "Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano" en Carbonell Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Tomo V *derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2015, Vol. 2, p. 220.

**Cuadro comparativo 1. Texto constitucional del capítulo I y artículo 1°  
antes y después de la reforma de 2011**

Antes de la reforma de 2011	Después de la reforma de 2011
<p>Capítulo I de las garantías individuales</p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Capítulo I <u>De los derechos humanos y sus garantías</u></p> <p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos <u>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte</u>, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p><u>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</u></p> <p><u>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</u></p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

Fuente. Elaboración propia

Del cuadro anterior lo primero que podemos observar como ya mencionábamos es la inserción del termino derechos humanos, así como el gozo que tendrán de ellos las personas en México, es fundamental decir que esos derechos humanos de los cuales podrán gozar son aquellos no solo contemplados en la Constitución, si no, también en los tratados internacionales, con ello se amplía el catálogo de derechos humanos, generando con ello que la doctrina aduzca la existencia de un bloque de constitucionalidad de derechos humanos.

Otro cambio trascendental a la disposición es la adición, de los ahora segundo y tercer párrafo, en el segundo se implementa una clausula interpretación conforme, para bien, ya que como recordaremos esta es una de las herramientas que ayuda a la protección de los derechos humanos, esta interpretación en México se realizara conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, reafirmando el amplio catálogo que se puede tener, aunado a ello se logra observar la implementación del principio *pro personae*, el cual siempre estará ligado cuando se habla de derechos humanos, y de una interpretación conforme a un catálogo de derechos humanos, es decir, en México, los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

También encontramos que se impone una obligación a todas las autoridades de promover, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a todos los principios que ellos conllevan, a consecuencia de ello será un deber del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Con esta última adición, es una obligación de las autoridades constituirse como garantes de la protección de los derechos humanos, es decir, no se trata ya de una inferencia implícita que tibiamente puede ejercer las autoridades, sino una disposición explicita que los obliga a verificar esa protección de los derechos fundamentales.<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> Santacruz Fernández, Roberto y Santacruz Morales David, "Reforma constitucional en derechos humanos: entre el control convencional y la supremacía constitucional", en Molina Carrillo, Germán (comp.), *La Constitución Política de México en su centenario [Obra conmemorativa]*, México, Grupo Editorial Mariel, S.C., 2017, p. 82.



Por último, los párrafos ya existentes cambian de lugar para quedar como los párrafos cuarto y quinto, el ahora cuarto antes tercero no tuvo alguna modificación, mientras que al tercero ahora quinto se le adiciona a las prohibiciones de discriminación la condición social y se especifica el preferencia, para ser entendido en cuanto a preferencias sexuales.

A la par de lo anterior no podemos dejar de mencionar que mucho tuvo que ver en que se agilizará el proceso de reforma las obligaciones internacionales que México tenía, ya que los Estados parte en tratados sobre derechos humanos también generan obligaciones consistentes en tomar medidas legislativas o de cualquier índole que lo permitan.<sup>139</sup>

En suma el que México desde 1998 había reconocido la competencia contenciosa de la CorteIDH<sup>140</sup>, lo obligaba aún más, pues el resultado de este reconocimiento, desencadenó que el Estado fuera sentenciado en diversas ocasiones por violaciones a derechos humanos, por lo que ante los ojos nacionales como internacionales era urgente y necesaria que se diera una reforma en derechos humanos.

Uno de las sentencias que más influyó en el contenido de la reforma fue el conocido caso Radilla Pacheco, ya que de acuerdo con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la CorteIDH, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad en el ámbito de los derechos humanos.<sup>141</sup>

---

<sup>139</sup> Corcuera Cabezut, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford, 2001, p. 75.

<sup>140</sup> La jurisdicción interamericana será competente, en determinados casos, para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, incluido el correcto ejercicio del control de convencionalidad, siempre y cuando el análisis se derive del examen que realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la CADH, de sus Protocolos adicionales y de su propia jurisprudencia convencional; sin que ello implique convertir al Tribunal Interamericano en un Tribunal de alzada o de cuarta instancia, ya que su actuación se limitará al análisis de determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado en el caso particular, y no de todas y cada una de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales domésticos, lo que evidentemente en éste último supuesto equivaldría a sustituir a la jurisdicción interna, quebrantando la esencia misma de la naturaleza coadyuvante o complementaria de los tribunales internacionales, Ferrer MacGregor, Eduardo, "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad (A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México)", en Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista y cambio constitucional en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2011, p. 264.

<sup>141</sup> López Sánchez, Rogelio, *Interpretación constitucional de los derechos fundamentales, nuevos paradigmas hermenéuticos y argumentativos*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2016, p. 34.

#### 4.2.1 El debate en torno de la reforma constitucional de 2011

Si bien, nos hemos podido dar cuenta que la reforma era algo urgente y necesario, así como también hemos podido comprender que los derechos humanos son, además de su connotación jurídica, realidades inherentes al ser humano que derivan de su dignidad, y que ambas perspectivas no se contraponen, sino que mantienen una relación intrínseca y a la vez complementaria.<sup>142</sup>

Y que además, cuando se ponen en movimiento ciertos mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción o protección, los derechos humanos seguirán estando por encima del Estado y su soberanía, por lo que no podría considerarse que se violente el principio de no intervención <sup>143</sup>

Esto no fue suficiente y parece no ser suficiente, para que en el proceso de reforma existieran, y sigan existiendo, muchos críticos que por diversas razones se oponen a este cambio tan trascendental y benéfico.

Entre una de las críticas principales se encuentra justamente el de la constitucionalización de los tratados internacionales de derechos humanos, más aun, cuando se hace una interpretación armónica del artículo 1° y el artículo 133, ya que con esta interpretación los opositores suponen que las modificaciones constitucionales que hizo la reforma implican un sometimiento del orden interno al internacional, debido a que se transgreden los principios de supremacía y rigidez constitucional.<sup>144</sup>

Estas suposiciones, aunque pareciera un tema ya superado se deben a un mal entendido sentimiento nacionalista que defiende una supremacía constitucional etérea y que pretende evitar una invasión de ideas extranjerizantes.<sup>145</sup>

Y es que, aquellos en pro de los de derechos humanos, nos dicen que la reforma, al otorgar un reconocimiento a la persona de los derechos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que sea parte el

---

<sup>142</sup> Sepúlveda Iguíniz, Ricardo J., "La reforma constitucional de derechos humanos. El fortalecimiento de la CNDH...", *cit.*, p. 316.

<sup>143</sup> Nikken, Pedro, *Sobre el concepto de derechos humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997, p. 23, <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf>.

<sup>144</sup> Sánchez de Tagle, Gonzalo, *op. cit.*, p. 217.

<sup>145</sup> Sepúlveda Iguíniz, Ricardo J., "La reforma constitucional de derechos humanos. El fortalecimiento de la CNDH..." *op.cit.*, p. 319.

Estado mexicano, se crea un bloque de constitucionalidad de normas de derechos humanos. <sup>146</sup>Lo cual no ha gustado a muchos, siendo entonces el tema del bloque constitucional otro de los grandes temas a criticar por los opositores, aun y cuando en la reforma no se menciona nada sobre un bloque, pues ha sido la doctrina quien ha manifestado esta existencia.

De hecho llama la atención a este respecto, la poca permeabilidad que han tenido las nuevas tendencias constitucionales – en contraste con otros países como Colombia o Argentina que son mucho más garantistas y que por ello flexibilizan el concepto de supremacía constitucional sin con ello provocar ningún debilitamiento a su capacidad de decisión autónoma.<sup>147</sup>

Las objeciones al contenido de la reforma no hacen más que evidenciar el largo camino que todavía queda por recorrer en la conformación de una verdadera cultura de los derechos humanos. Toda vez que las reformas constitucionales no pretenden debilitar la supremacía de la norma fundamental, sino que es una situación imprescindible para dar respuesta a las necesidades de los integrantes de la sociedad, la cual es dinámica y el texto constitucional debe corresponder a los cambios que operan en la realidad.<sup>148</sup>

#### **4.3 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la reforma de 2011. La contradicción de tesis 293/2011**

Era de esperarse que los debates desencadenados por la reforma de 2011 se reflejarían en algún momento en el campo jurisdiccional y de esta forma la SCJN pudiera ayudar a despejar todas las dudas o la gran mayoría que se habían generado con la reforma.

De hecho, no paso mucho tiempo para que se le diera la oportunidad a la SCJN de manifestarse, pues el 24 de junio del mismo año (2011), se denunció una

---

<sup>146</sup> Sánchez de Tagle, Gonzalo, *op. cit.*, p. 219.

<sup>147</sup> Sepúlveda Iguíniz, Ricardo J., “La reforma constitucional de derechos humanos. El fortalecimiento de la CNDH...*cit.*, p. 319.

<sup>148</sup> Santacruz Fernández, Roberto y Santacruz Morales David, “Reforma constitucional en derechos humanos: entre el control convencional y la supremacía constitucional”, en Molina Carrillo, Germán (comp.), *La Constitución Política de México en su centenario [Obra conmemorativa]*, México, Grupo Editorial Marel, S.C., 2017, p. 81.

posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1060/2008 y los criterios sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

Dicha contradicción resulta de relevancia ya que contiene temas de tratados internacionales, Constitución y jerarquía, temas que a la luz de la reforma habían desencadenado ciertas críticas como el de determinar la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como la existencia de un bloque constitucional; aunado a ello otro tema que se discutió y que no se dio a la luz propiamente de las reformas de 2011, fue el carácter de la jurisprudencia emitida por la CorteIDH.

El 29 de junio del mismo año el presidente de la SCJN mediante auto ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 293/2011, consecuentemente se ordenó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea adscrito a la Primera Sala conociera del asunto y elaborara el proyecto de revisión, una vez conoció la Primera Sala, por acuerdo de 26 de enero de 2012 determinó que debido a la trascendencia del tema debía conocer el Pleno, por lo que el 31 de enero se acordó su radicación.

La contradicción de tesis 293/2011 se discutió durante varias sesiones las primeras los días 12, 13, y 15 de marzo de 2012, y posteriormente se retomó el caso en 2013 para ser discutido durante los días 26,27 y 29 de agosto, y 2 y 3 de septiembre.

El proyecto presentado al Pleno en esencia es el siguiente y el mismo ponente lo divide en dos tesis:

La primera tesis, establecía la existencia por mandato constitucional de un bloque de constitucionalidad de derechos humanos formado por la Constitución y por los derechos humanos de índole internacional y que este bloque, esta masa de derechos era lo que constituía el referente para analizar la validez de todos los actos y normas del sistema jurídico mexicano.

La segunda tesis, proponía que al ser los criterios de la CorteIDH una extensión de la propia CADH, la cual es obligatoria para los jueces mexicanos, esta jurisprudencia en cuanto presente una interpretación más

favorable a los derechos de la persona, sería también obligatoria para todos los tribunales del país, como por un lado, una extensión de esta propia Convención, interpretada por el órgano normativamente facultado para ello; y por el otro lado, por tratarse de una interpretación más favorable en aquellos casos en que esta Suprema Corte tuviera una interpretación más favorable a los derechos de la persona, obviamente habría que preferir ésta por mandato del artículo 1º constitucional.

Dada la trascendencia de los temas y ligados ya en ese momento a las nuevas disposiciones constitucionales creemos que el análisis debió girar en torno al estudio de los derechos humanos.

Sin embargo, al comenzar el debate el no partir del significado de los derechos humanos, traería como consecuencia el error de análisis y el disertar de algunos de los Ministros de la SCJN no muy favorables, si hubieran profundizado por lo menos un poco en el significado, se hubieran dado cuenta de la importancia que los mismos tienen y el por qué el legislador los constitucionalizo, así como también se habrían dado cuenta que cuando se hace alusión a los mismos no debe de existir una jerarquía entre las normas que los fundamentan, pues esto vulneraría la protección de los mismos.

Sin embargo, se centraron más en el tema de jerarquía de las normas, lo cual trajo como resultado dos jurisprudencias, la que más nos interesa señalar es la que se deriva por así decirlo de la primera tesis que señaló el Ministro Ponente, ya que de la primera se deriva la segunda, es entonces la jurisprudencia la siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.).

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte

final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Ahora bien, ciertamente en las discusiones iniciales sobresale la idea que sostuvo el ministro ponente en el sentido de que por mandato constitucional se formó un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y los de fuente internacional.<sup>149</sup>

#### **4.4 Análisis de la reforma de derechos humanos en conjunto con la jurisprudencia P./J. 20/2014**

Sabemos a simple vista que la reforma de derechos humanos tuvo como objetivo el reconocimiento, la aplicación y la protección de los derechos humanos ya sea, que se encontraran en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es decir, la intención esencial de la reforma estaba en el beneficio de los ciudadanos, no en el lugar que guardarán en el sistema operativo las normas de derechos humanos.<sup>150</sup>

Esto como ya habíamos comentado derivó en que la doctrina asumiera la existencia de un bloque constitucional de derechos humanos, lo cual no es una mera

---

<sup>149</sup> Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 349.

<sup>150</sup> Ceja Ochoa, Antonio, "El control del control difuso de la convencionalidad por los jueces mexicanos", en Castillo González *et al.* (comp.), *Reformas trascendentales en el quehacer jurisdiccional en México. Una visión integradora (Derechos humanos y nueva ley de amparo)*, México, UMSNH-FDCS, Cienpozueros S.A. de C.V., 2014, p. 21.

ocurrencia ni un interés de la doctrina en adoptar por moda un extranjerismo, como ha sido llamado.

La doctrina de un bloque constitucional va mucho más allá de ser utilizado como un simple termino, de hecho, el termino aporta más de lo que se podría pensar sobre todo en materia de derechos humanos

Creemos que la doctrina del bloque aportaría mucho al caso mexicano, ya que existen algunos vacíos que el legislador dejó y que la SCJN utilizó en retroceso a la reforma y consecuentemente a los derechos humanos al analizar la contradicción de tesis 293/2011.

La contradicción dio la perfecta oportunidad que tenían los Ministros para abundar en el tema del bloque constitucional y saber si este podía disipar las dudas, pero lamentablemente, no abundaron y solo se limitaron a decir que no estábamos en Francia.

Ya lo apuntábamos anteriormente, se tiene que partir del significado del algo para comprenderlo, y en este tema específico que nos ocupa, saber las consecuencias o virtudes que podría tener el emplear el término.

Nosotros no queremos caer en el error, a la par de que sabemos que los problemas planteados necesariamente si se encuentran ligados a él, más aún cuando la SCJN decidió utilizar el término de parámetro constitucional para resolver, lo cual no disipo dudas, al contrario, las aumento.

Pues bien lo ha mencionado Requejo, cuando se quiere afrontar el estudio del bloque de la constitucionalidad es fácil caer en la tentación de destacar como elemento definitorio de esta categoría aquel rasgo que resulta evidente sin necesidad de un análisis de fondo, es decir, su función como parámetro, allí donde se pretenda realizar un juicio de constitucionalidad.<sup>151</sup> Tentación en la que cayó la SCJN.

Por ello, en principio diremos que los conceptos el bloque y el parámetro constitucional no son homólogos.

Lo anterior no es una mera suposición, pues nos dice Scarpelli, que el bloque y el parámetro son dos concepciones distintas desde una acepción

---

<sup>151</sup> Requejo Rodríguez, Paloma, *Bloque constitucional y bloque...cit.*, p. 35.

descriptiva o prescriptiva, “la primera se limita a realizar la exégesis de un fenómeno determinado a partir del ser, mientras que la segunda se dirige a aportar datos para la reconstrucción del fenómeno en estudio a partir del deber ser”.<sup>152</sup>

El empleo descriptivo genera con frecuencia que se utilicen como sinónimos, pareciendo no existir distinción alguna. En cambio, la acepción prescriptiva, permite distinguir ambas nociones, asignarles una definición propia y un contenido específico, determinar su composición interna y delimitar la función que como categorías jurídicas cumplen cada una dentro del ordenamiento constitucional.

Por su parte Astudillo analizado lo anterior, nos da las diferencias que tienen las nociones bloque y parámetro<sup>153</sup>, lo cual hemos recopilado en el cuadro comparativo que se encuentra en la página siguiente:

---

<sup>152</sup> Astudillo Reyes, César Iván “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en Carbonell Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Tomo IV *Estado constitucional*, México, IJ-UNAM, 2015, Vol. 1, p. 119

<sup>153</sup> *Ibidem*, p.122.



## Cuadro comparativo 2. Diferencias entre las nociones bloque y parámetro

Bloque	Parámetro
1. Aceptación vinculada a contenidos sustanciales.	1. Aceptación vinculada a contenidos procesales.
2. Adquiere la totalidad de su sentido en la lógica del sistema de las fuentes.	2. Adquiere la totalidad de su sentido en el derecho procesal constitucional.
3. Se dirige a agregar normas que comparten el mismo valor jurídico.	3. Se dirige a agregar disposiciones de diferentes naturaleza y jerarquía.
4. Representa una unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales.	4. Representa una agregación eventual de los derechos fundamentales con propósitos procesales.
5. Tiene la finalidad genérica de agregar bajo la misma cobertura constitucional a un conjunto de derechos.	5. Tiene la finalidad práctica de servir como premisa mayor del enjuiciamiento constitucional.
6. Se vincula a la noción de “Constitución material” que hace de la ley fundamental la regla de reconocimiento y racionalización de las distintas fuentes del derecho y, particularmente, de las “fuentes de los derechos”	6. Se vincula con la “Constitución procesal” que ubica a la norma suprema como criterio de enjuiciamiento práctico para la resolución judicial de las controversias pertenecientes a su esfera.

Fuente. Elaboración propia.

Si la SCJN hubiera entrado a abundar sobre las características que tenía cada noción, la jurisprudencia que desencadenó la contradicción de tesis hubiera podido ser distinta, pues de lo anterior nosotros a simple vista observamos que si existe un bloque constitucional y que la jurisprudencia es consecuencia de ello porque cumple la función procesal del bloque constitucional.

Este bloque constitucional que nosotros creeríamos más correcto en llamar *bloque constitucional de derechos humanos*, (con la finalidad de que no se preste a interpretaciones comparativas con modelos de bloque como el español o el francés, los cuales ya estudiamos) en México estaría compuesto por las normas de derechos humanos que se encuentren en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte.

De hecho, aunque parece quedar claro, toda vez que nosotros en este punto ya conocemos las características que tiene el bloque y el parámetro, para la SCJN no lo fue del todo, lo cual derivaría de su poco análisis a los derechos humanos y a la noción de bloque constitucional.

Pues resulta que, al no entender, que los derechos humanos no tienen jerarquía entre ellos y que por lo mismo cuando se insertan en el bloque constitucional no existe jerarquía alguna para esas normas, ya que la finalidad del bloque es formar el conjunto de normas de derechos humanos que después cumplirán, ahora si una función procesal, cayeron en la tentación de analizar solo la función procesal y aunado a ello complicar el análisis al mezclar en el tema la jerarquía constitucional.

Así mismo, seguimos creyendo que en el análisis estaba por demás hablar de jerarquía pues aun desconociendo la inexistencia de jerarquía de derechos humanos y la función que podían obtener de la adopción de termino bloque constitucional, existía la advertencia de que ello no debería de ocurrir ya que desde el momento que se reconoce y garantiza en la Constitución que hay derechos del ser humano inherentes a su misma condición en consecuencia, se imponen límites al ejercicio del poder del Estado anteriores y superiores al poder del Estado, al cual le está vedado afectar el goce pleno de aquellos derechos.<sup>154</sup>

Al desviarse del tema y mezclar la jerarquía según ellos existente entre las normas protectores de derechos humanos, el análisis termino entre la jerarquía que existía entre la Constitución y las normas derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado es parte.

Y toda vez que el legislador al realizar la reforma constitucional pareciera dejo ciertos vacíos, no se sabe si intencionales, o solo fue un error, ya que a primera vista reconoce los derechos humanos y los constitucionaliza; pero el problema surge al no constitucionalizar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que el artículo 1°, en su párrafo primero, hace alusión a que las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

---

<sup>154</sup> Nikken, Pedro, *Sobre el concepto de derechos humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997, p. 18, <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf>.

*tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, y todos los tratados internacionales sin importar la materia.*

La SCJN, derivó justo de esta parte sus argumentos para hablar de jerarquías pues cree que al artículo 1° se le podría interpretar de cierta manera para que los tratados internacionales se encuentren al nivel jerárquico de la Constitución, por ello, para subsanar la supuesta interpretación que se le podría dar, hace alusión a que si bien el artículo 1° constitucional tuvo un cambio, el artículo 133 del mismo ordenamiento no lo hizo porque la intención del legislador era mantener esa jerarquía constitucional, lo cual no es verdad, pues hubo diversas iniciativas por reformar el artículo 133 y adicionar que los tratados internacionales de derechos humanos deberían tener jerarquía constitucional, incluso en una de las iniciativas se presentó una adición un tanto similar al tratamiento que les da la Constitución Argentina a los instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir, se enumeraban ciertos instrumentos de los que México es parte.

Aunado a lo anterior, nosotros creemos que, en realidad, el legislador no pensó en la vaga interpretación que se podría realizar y más bien su intención era no limitar los derechos humanos a las normas que se encontraran solo en la Constitución y en los tratados de la materia de derechos humanos, sino ampliarlos en el supuesto de que también se llegaran a encontrar normas de derechos humanos en tratados que no fueran propios de derechos humanos, y para efecto de que no hubiera justo un problema en cuanto a la jerarquía señaló en el párrafo segundo que esas *normas de derechos humanos*, porque debe resaltarse que utilizó ese término, debían de interpretarse ahora sí a la luz de la Constitución y los tratados internacionales de la materia.

Pareciera que todos estos pequeños, pero muy significativos detalles la SCJN no los tuvo en cuenta y solo se limitó a proteger la Constitución, que, si bien sabemos que esa es una de sus funciones principales, también lo es, el ser Juez y velar por el bien de la sociedad, aún más cuando se trata de sus derechos humanos; pues reiteramos, los derechos humanos son anteriores a la existencia del Estado;

su fundamento último es la dignidad humana, y comparten características y principios.<sup>155</sup>

Por lo que, para estos efectos, el lugar donde se encuentren y el ámbito de las normas resulta ser de poca relevancia. No se trata en este caso de un conflicto de jerarquía normativa, porque el objeto no es desentrañar cuál de ellos debe prevalecer por su posición en el orden jurídico, es más bien un problema de sustancia, de cuál de ellas tiene los mayores alcances protectores a la persona humana.<sup>156</sup>

Se trata entonces de un tránsito en nuestra tradición constitucional al asumir que nuestra Constitución no es cerrada, sino abierta respecto a normas de derechos humanos; que no todo empieza y termina en el texto del Pacto Federal, sino que existe un origen diverso de normas de derechos en diversos ordenamientos, los cuales, por virtud de una norma constitucional son reconocidos como parte del sistema constitucional de derechos.<sup>157</sup>

Por ello hacíamos mención a un bloque constitucional de derechos en el cual no quiere decir que se superponga un instrumento a otro sino, únicamente se reconoce que la fuente normativa de los derechos humanos puede tener diversos orígenes.<sup>158</sup>

Aunado a lo anterior, y aunque hemos manifestado que no es cuestión de jerarquía, pero como la SCJN se ha manifestado en ese sentido resultado de su interpretación del artículo 133 queremos manifestar que compartimos la idea de Sepúlveda Iguíniz al comentar que el artículo 133, tomando en cuenta sus antecedentes, su texto y su propia coherencia interna, no es un artículo para estructurar la jerarquía del orden jurídico, sino que es una norma protectora del sistema federal. Por eso, deducir de aquél que existen diferentes jerarquías de normas sobre derechos humanos en la Constitución, resulta un equívoco.<sup>159</sup>

---

<sup>155</sup> Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 371.

<sup>156</sup> Ceja Ochoa, Antonio, *op. cit.*, p. 21.

<sup>157</sup> Sánchez de Tagle, Gonzalo, *op. cit.*, p. 218.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 219.

<sup>159</sup> Sepúlveda Iguíniz, Ricardo J., "El reconocimiento de los derechos humanos y la supremacía de la Constitución" en Rosario, Rodríguez, Marcos Francisco del (coord.), *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 206.

Por lo anterior creemos nuevamente que la SCJN se ha equivocado al analizar la contradicción y lo más importante se ha equivocado en sentar esa jurisprudencia, pues hemos de comentar también que no solo lo antes expuesto es lo criticable, la jurisprudencia es aún más criticable en cuanto a las restricciones que ha manifestado en el sentido de que debe estarse a la Constitución cuando haya restricciones expresas, ya que en casos como el del arraigo para nada se abonara en favor de los derechos humanos, pues será un fuerte incentivo para realizar reformas constitucionales en las que se privilegie la seguridad pública a costa de la dignidad de las personas; además de que favorecerá la ineficacia de nuestras instituciones encargadas de velar por nuestra seguridad.<sup>160</sup>

Aun con la advertencia de que en ningún momento se justifica la restricción a los derechos humanos que nulifica principios internacionales, toda vez que en un sistema democrático no deben permitirse interpretaciones de esa naturaleza, pues terminan por distorsionar el sentido de todas las conquistas que se traducen en reconocimiento de la dignidad humana.<sup>161</sup>

---

<sup>160</sup> Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 373.

<sup>161</sup> Cabrera Dircio, Julio *et al*, "La vigencia del bloque de constitucionalidad en México y su restricción por vía jurisprudencial", *Iustitia*, Colombia, núm. 14, enero-diciembre de 2016, p. 112, <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/issue/view/126/showToc>.

## Conclusión capitular

De lo anterior hemos podido observar que el Estado mexicano, si hacemos una recapitulación ha llegado tarde una constitucionalización de los derechos humanos, dicha constitucionalización llegó con un sin fin de opositores, lo cual es grave, más en una sociedad en donde las estadísticas muestran grandes números a violaciones de derechos humanos.

La reforma de derechos humanos vino aligerar un poco la situación, sin embargo, podemos manifestar que aún con la reforma existen resistencias por parte de diversas autoridades a proteger los derechos humanos, como en este caso ha sido la del más Alto Tribunal, su sentir nacionalista pudo más que el velar por los derechos humanos de la sociedad.

Creemos que la SCJN debió analizar más a fondo y así podría darse cuenta que el adoptar una figura como la del bloque constitucional de derechos humanos habría sido muy benéfico para la reforma, ya lo hemos visto antes en el caso Colombia, y es que los derechos humanos son la razón de ser del bloque de constitucionalidad, los cuales requieren estar positivados para garantizar su eficacia, pues de lo contrario se hace complejo exigir su judicialización.

Es decir, el bloque busca privilegiar siempre la primacía de los derechos humanos, y en concreto conservar la vigencia del *principio pro personae*, por lo que su finalidad nunca será el de contraponerse a la supremacía constitucional.

Creemos también, que para que no sucedan interpretaciones como las que ha realizado la SCJN si resultaría de utilidad precisar los instrumentos jurídicos en los que se encontrarían las normas de derechos humanos que integrarían el bloque constitucional, ya que, aunque la intención del legislador fue buena en cuanto no hacer alusión a una materia específica de tratados, la realidad nos ha dicho que los interpretes no están preparados para dar el gran salto y entender que el catálogo de normas derechos humanos es muy amplio, entonces puede ser de gran ayuda el constitucionalizar los tratados en materia de derechos humanos, finalmente es en ellos en los que abundan más las normas de derechos humanos.

Aunado a todo lo anterior creemos que las resistencias de algunas autoridades ante estos nuevos paradigmas que se han edificado a partir de la reforma en parte

también van a ser superadas mediante una labor de concientización, sensibilización y formación de toda la sociedad acerca de lo que implica la persona humana como eje central de toda actuación del Estado.

Ya que la labor de proteger y respetar los derechos humanos es de todos en general, tanto autoridades como sociedad en general.

Sin esto, seguirá prevaleciendo un formalismo jurídico que dará como resultado en un Estado de derecho constitucional y democrático deficiente, y que poco abonará al desarrollo integral de la sociedad y de los individuos.

## CONCLUSIONES

En México desde la reforma de 2011 al artículo 1° constitucional se puede apreciar la existencia de un bloque constitucional de derechos humanos el cual se encuentra conformado por *las normas de derechos humanos* contenidas la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

La SCJN en su resolución a la contradicción de tesis 293/2011 ha confundido el termino bloque con el de parámetro, toda vez que el primero se refiere al contenido sustancial y el parámetro es justo la función procesal del bloque constitucional.

El bloque constitucional de derechos humanos no busca brindar de supremacía, su objetivo es armonizar las fuentes internas y las fuentes internacionales creando un solo catálogo de derechos humanos, para con ello favorecer de la manera más amplia la protección de las personas.

La finalidad de adoptar un bloque constitucional en materia de derechos humanos es velar por la supremacía constitucional y velar por proteger los derechos humanos, aunado a que el catálogo de normas podrá ser ampliado sin perjudicar el sistema jurídico.

Creemos que, si debe existir un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para subsanar el error de omitir la existencia de un bloque constitucional de derechos humanos, toda vez que de no hacerlo la duda seguirá estando y a la par los operadores jurídicos seguirán interpretando a su conveniencia, como lo ha hecho la propia Corte.

También creemos que a los tratados internacionales de derechos humanos se les debe dar un trato especial por el contenido de normas que contienen, o aún más se debe señalar específicamente los instrumentos de derechos humanos que conforman el bloque constitucional.



Recordemos que los derechos humanos no tienen una jerarquía y por lo tanto no importa en qué fuente se encuentren, lo único importante es protegerlos, por ello al sembrar una jerarquía entre los instrumentos que los contienen se puede llegar pensar que se les limita.

Finalmente, y a manera de reflexión, la función de proteger los derechos humanos que realizan el legislador y el aplicador del derecho es un deber que ellos tienen, sin embargo, la protección de los mismo no solo debe de quedar en ellos pues también es función de la sociedad realizar dicha protección, ya que de nada serviría tener normas jurídicas de derechos humanos si no se hacen valer.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Fuentes bibliográficas

- ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 2ª. ed., México, Oxford, 2011.
- ASTUDILLO REYES, César Iván “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en Carbonell Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Tomo IV *Estado constitucional*, México, IIJ-UNAM, 2015, Vol. 1.
- AYALA CORAO, Carlos y CANOSA USERA, Raúl, “El incumplimiento de las sentencias internacionales: problemas políticos y jurídicos” en García Roca, Javier y Carmona Cuenca, Encarna (eds.), *¿Hacia una globalización de los derechos?, el impacto de las sentencias del tribunal europeo y de la Corte Interamericana*, España, Aranzadi, 2017.
- BIDART CAMPOS, Germán, *La interpretación de los derechos humanos*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1994.
- BISCARETTI DI RUFFÌA, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado. Las formas de Estado y las formas de gobierno. Las constituciones modernas y 1988-1990 un trienio de profundas transformaciones constitucionales en occidente, en la URSS y en los estados socialistas del este europeo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad, por una teoría general de la política*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, Colección breviaros 487.
- BOGDANDY, Armin Von, “Configurar la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional público”, en Bogdandy, Armin Von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, IIJ-UNAM, 2010, t. II.

- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, “La supremacía de la constitución frente a los tratados internacionales”, en Rosario, Rodríguez, Marcos Francisco del (coord.), *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1973.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2014.
- CANOSA USERA, Raúl, *El control de convencionalidad*, España, Aranzandi, 2015.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *Historia de los derechos humanos*, México, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, 2005.
- CEJA OCHOA, Antonio, “El control del control difuso de la convencionalidad por los jueces mexicanos”, en Castillo González *et al.* (comp.), *Reformas trascendentales en el quehacer jurisdiccional en México. Una visión integradora (Derechos humanos y nueva ley de amparo)*, México, UMSNH-FDCS, Cienpozueros S.A. de C.V., 2014.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford, 2001.
- CUBIDES CÁRDENAS, Jaime *et al.*, *El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos*, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2016, Colección Jus público 17.
- DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel de, *Constitucionalismo universal: la internacionalización y estandarización de los derechos humanos*, Argentina, Ad-Hoc, 2009.
- FAVOREU, Louis, “El bloque de la constitucionalidad”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, España, núm. 5, enero-marzo de 1990.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad (A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México), en Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista y cambio constitucional en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2011.
- y Queralt Jiménez, Argelia, "El control de convencionalidad americano y el efecto de cosa interpretada europeo ¿dos caras de una misma moneda?" en García Roca, Javier y Carmona Cuenca, Encarna (eds.), *¿Hacia una globalización de los derechos?, el impacto de las sentencias del tribunal europeo y de la Corte Interamericana*, España, Aranzadi, 2017.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, 4 ed., España, Civitas, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Toro Huerta, Mauricio Iván del, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decisiones y transformaciones*, México, Porrúa, 2011.
- GARCÍA ROCA, Javier y Nogueira Alcalá, Humberto, "El impacto de las sentencias europeas e interamericanas: valor de precedente e interpretación vinculante" en García Roca, Javier y Carmona Cuenca, Encarna (eds.), *¿Hacia una globalización de los derechos?, el impacto de las sentencias del tribunal europeo y de la Corte Interamericana*, España, Aranzadi, 2017.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, "Redefinir el bloque de la constitucionalidad 25 años después", *Estudios de Deusto*, España, Vol. 54/1.
- GORDILLO PÉREZ, Luis Ignacio, *Constitución y ordenamientos supranacionales*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- HOYOS, Arturo, *La interpretación constitucional*, Colombia, Ibáñez, 2012.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, 2ª. ed., México, UNAM-IJ, 2017.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 1991.
- LAPLACETTE, Carlos José, *Tutela judicial de la supremacía constitucional, anatomía del control de constitucionalidad difuso*, Argentina, B de F, 2016.

- LÓPEZ CALERA, Nicolás y Squella Agustín, *Derechos humanos: ¿invento o descubrimiento?*, España, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, *Interpretación constitucional de los derechos fundamentales, nuevos paradigmas hermenéuticos y argumentativos*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2016.
- NASH, Claudio, *Control de convencionalidad de la dogmática a la implementación*, México, Porrúa, 2013.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, México, Ubijus, 2014.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín y Soberanes Fernández (coords.), *La Constitución de Apatzingán*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2014.
- PALOMINO MANCHEGO, José, “Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del derecho” en Rosario, Rodríguez, Marcos Francisco del (coord.), *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- PATIÑO CAMARENA, Javier, “Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano” en Carbonell Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Tomo V *derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2015, Vol. 2.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y Pallare Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford, 2014.
- REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma, *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*, España, Servicio de publicaciones-Universidad de Oviedo, 1997.
- , *Cuestión prioritaria y defensor de los derechos: ¿pervive la excepción francesa?*, España, Civitas, 2011.
- , “Bloque constitucional y unión europea”, en Ugartemendia Eceizabarrena, Juan Ignacio y Jáuregui Bereciartu, Gurutz (coords.), *Derecho constitucional europeo, actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, España, 2011.

- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, “Avances, reto y retroceso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011”, en Carbonell Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Tomo V *derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2015, Vol. 2.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2013.
- ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos del, “Análisis sobre los diversos modos de conceptualización de la supremacía constitucional: desde la antigüedad hasta nuestros días” en Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del (coord.), *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- SÁNCHEZ DE TAGLE, Gonzalo “El derecho internacional de los derechos humanos en la Constitución mexicana ¿se vulnera la supremacía constitucional?”, en Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista y cambio constitucional en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2011.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Salvador, *Crítica a la doctrina del bloque de la constitucionalidad*, 2ª. ed., Panamá, Ediliber, 2010.
- SANTACRUZ FERNÁNDEZ, Roberto y Santacruz Morales David, “Reforma constitucional en derechos humanos: entre el control convencional y la supremacía constitucional”, en Molina Carrillo, Germán (comp.), *La Constitución Política de México en su centenario [Obra conmemorativa]*, México, Grupo Editorial Mariel, S.C., 2017.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. Francisco Ayala, México, Editora Nacional, S.A. de C.V., 1981.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, 26 ed., México, Porrúa, 2009.
- SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo J., “El reconocimiento de los derechos humanos y la supremacía de la Constitución” en Rosario, Rodríguez, Marcos Francisco del (coord.), *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo J., “La reforma constitucional de derechos humanos. El fortalecimiento de la CNDH y de los organismos protectores de

derechos humanos”, en Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista y cambio constitucional en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2011.

VALLS Hernández, Sergio A., “Constitución y derechos humanos, un nuevo panorama” en Carbonell Miguel *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Tomo V *derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2015, Vol. 2.

### **Fuentes electrónicas**

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, <http://www.buitronyasociados.com.mx/wp-content/uploads/2015/09/TEORIA-DE-LOS-DERECHOS-FUNDAMENTALES-ROBERT-ALEXY.pdf>.

APARISI MIRALLES, María Ángeles, “La declaración de independencia americana de 1776 y los derechos del hombre”, *Revista de Estudios Políticos*, España, núm.70, octubre-diciembre de 1990, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27087>.

BUSTAMANTE DONAS, Javier, “Hacia la cuarta generación de derechos humanos: Repensando la condición humana en la sociedad tecnológica”, *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, España, núm. 1, septiembre-diciembre de 2001, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=741542>.

CABO DE LA VEGA, Antonio De, “Nota sobre el bloque de la constitucionalidad”, *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, España, 1995, núm. 24, cuatrimestral, <http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2004/11/revista-24-noviembre-1995.pdf>.

CABRERA DIRCIO, Julio *et al.*, “La vigencia del bloque de constitucionalidad en México y su restricción por vía jurisprudencial”, *Iustitia*, Colombia, núm. 14, enero-diciembre de 2016, <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/issue/view/126/showTo>.

- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, IJ-UNAM-CNDH, 2004, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1408-los-derechos-fundamentales-en-mexico>.
- CARPIO Marcos, Edgar, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Año 2005, núm. 4, [https://works.bepress.com/edgar\\_carpio\\_marcos/1/](https://works.bepress.com/edgar_carpio_marcos/1/).
- CEPEDA, Manuel José, “Aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en los tribunales nacionales. Experiencias comparadas”, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, México, SCJN, 2008, <https://latremendacorteddhh.files.wordpress.com/2012/05/libro.pdf>.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “La crisis de la fundamentación de los derechos humanos en el siglo XIX”, en Moreno-Bonett, Margarita y González, María del Refugio (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, IJ-UNAM, 2006, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2289-la-genesis-de-los-derechos-humanos-en-mexico>.
- CUELLAR M., Roberto, “El derecho de los derechos humanos: un cambio de paradigma en el entendimiento jurídico y un factor de transformación de la realidad”, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, México, SCJN, 2008, <https://latremendacorteddhh.files.wordpress.com/2012/05/libro.pdf>.
- FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 9, núm. 2, 2011, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>.
- GARCÍA TRUJILLO, Ma. Belén, “El modelo americano de protección de los derechos fundamentales: primeras formulaciones”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, España, núm. 17, 1999, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=119411>.



- GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, *El Bloque de Constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, Alemania, 2007, [https://www.menschenrechte.org/wp-content/uploads/2009/11/Bloque\\_Constitucionalidad\\_Argentina\\_impunidad.pdf](https://www.menschenrechte.org/wp-content/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf).
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/22-estudios-de-teoria-constitucional>.
- GUERRERO ZAZUETA, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la suprema corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, CNDH, 2015, col. Sobre la protección constitucional de los derechos humanos, fascículo 8, [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH8.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH8.pdf).
- HITTERS, Juan Carlos, “La reforma de la Constitución argentina de 1994 y los tratados sobre derechos humanos a 20 años de su vigencia”, *Revista Anales*, Argentina, 2014, Homenaje al vigésimo aniversario de la reforma constitucional de 1994, [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/43512/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/43512/Documento_completo.pdf?sequence=1).
- JELLINEK, George, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Trad. Adolfo Posada, México, UNAM, 2000, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/30-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, IJ-UNAM, 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/31-la-garantia-jurisdiccional-de-la-constitucion>.
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, IJ-UNAM, 1993, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/161-los-derechos-humanos-en-el-constitucionalismo-mexicano>.

- MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo, "El bloque de constitucionalidad local del estado de Nuevo León", en Cienfuegos Salgado, David, *et. al.* (coords.), *Estudios de derecho constitucional de Nuevo León*, México, UAN, Editora Laguna, 2012, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3267-estudios-de-derecho-constitucional-de-nuevo-leon#117197>.
- NIKKEN, Pedro, *Sobre el concepto de derechos humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997, <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf>.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, IJ-UNAM, 2003, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1094-teoria-y-dogmatica-de-los-derechos-fundamentales>.
- , "Los derechos contenidos en tratados de derechos humanos como parte del parámetro de control de constitucionalidad: la sentencia. Rol N° 786-2007 del Tribunal Constitucional", *Estudios Constitucionales*, Chile, año 5, vol. 5, núm. 2, 2007, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82050219>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *¿Qué son los derechos humanos?*, Naciones Unidas, derechos humanos-Oficina del Alto Comisionado, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.
- PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, "La constitución británica, ¿es histórica o es historia?", *Revista Chilena de Derecho*, Chile, vol. 17, núm. 3, cuatrimestral, 1990, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649686>.
- PÉREZ VAQUERO, Carlos, "La prehistoria de los derechos humanos", *Derecho y Cambio Social*, Perú, año XIV, núm. 49, [http://www.derechoycambiosocial.com/revista049/LA\\_PREHISTORIA\\_DE\\_L OS\\_DERECHOS\\_HUMANOS.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista049/LA_PREHISTORIA_DE_L OS_DERECHOS_HUMANOS.pdf).
- PINTO, MÓNICA, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-

- Editores del Puerto, 1997,  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=617891>.
- PIZZOLO, Calogero, "La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El Bloque de Constitucionalidad Federal", *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Argentina, [www.villaverde.com.ar/archivos/.../calogero-pizzolo-bloque-constitucionalidad.doc](http://www.villaverde.com.ar/archivos/.../calogero-pizzolo-bloque-constitucionalidad.doc).
- RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, México, CNDH, 2015,  
[http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_OrigenEvolucionPositivizacionDH2aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_OrigenEvolucionPositivizacionDH2aReimpr.pdf).
- ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco del, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, México, TEPJF, 2017,  
[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos\\_libros/TSD E\\_53\\_Bloque%20de%20derechos\\_Rodri%CC%81guez.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/TSD_E_53_Bloque%20de%20derechos_Rodri%CC%81guez.pdf).
- SAGÜES, Néstor Pedro, *La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional*, Argentina, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1998,  
[https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/XV\\_sem\\_int\\_dc-e1.pdf](https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/XV_sem_int_dc-e1.pdf).
- SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez-Senado de la Republica, 2014, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3815-la-reforma-constitucional-sobre-derechos-humanos-una-guia-conceptual>.
- SPECTOR, Horacio, "La filosofía de los derechos humanos", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 15, octubre de 2001,  
<http://www.cervantesvirtual.com/obra/la-filosofa-de-los-derechos-humanos-0/>.
- VILLATORO, Manuel, *Solferino, la cruenta batalla en la que nació la Cruz Roja*, España, Diario ABC, 25 de junio de 2013,

<http://www.abc.es/archivo/20130625/abci-cruz-roja-solferino-201306241515.htm>.

## **Fuentes legislativas**

Carta de las Naciones Unidas de 1945,  
[http://www.oas.org/36AG/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](http://www.oas.org/36AG/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf).

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969,  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_de\\_rechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_de_rechos_humanos.htm).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,  
[https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf).

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,  
[https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948,  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,  
[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).

Constitución para la República del Perú de 1979,  
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>.

Constitución Política de la República de Honduras de 1982,  
[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf).

Constitución Política de Guatemala de 1985,  
<http://pdba.georgetown.edu/Parties/Guate/Leyes/constitucion.pdf>.

Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987,  
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/nica87.html>.

Constitución Política de la República Federativa del Brasil de 1988,  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>.

Constitución Política de la República de Chile de 1980, reforma de 1989,  
[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf).

Constitución Política de Costa Rica de 1949, reforma de 1989,  
*<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>*.

Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967, reforma de 1989,  
*<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Uruguay/uruguay04.html>*.

Constitución Política de Colombia de 1991,  
*<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>*.

Constitución de la República de Paraguay de 1992,  
*[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pry\\_anexo3.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf)*.

Constitución Política del Perú de 1993,  
*[https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv\\_privada/normas/Constitucion\\_Politica\\_Peru\\_1993\\_cap\\_TitIII.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/Constitucion_Politica_Peru_1993_cap_TitIII.pdf)*.

Constitución de la Nación Argentina de 1853, reforma de 1994,  
*<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ar/ar075es.pdf>*.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999,  
*[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)*.

Constitución Política de la República Dominicana de 2002, proclamada en 2003,  
*<http://www.consultoria.gov.do/Documents/GetDocument?reference=529f0575-b936-4a51-b403-b9d8eb905288>*.

Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reforma de 2004,  
*<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>*.

Constitución de la República del Ecuador de 2008,  
*[https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-const.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf)*.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009,  
*[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf)*.

Constitución de la República Dominicana de 2010,  
*<http://observatorioserviciospublicos.gob.do/baselegal/constitucion2010.pdf>*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, reforma de 2011,  
*<http://transparencia.uaz.edu.mx/documents/70010/ea9cb1cb-4cde-4c60-a50c-e2d9ee4bb29b>*.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824,  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857,  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/47739/Constitucion\\_1857-Calendario\\_2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/47739/Constitucion_1857-Calendario_2016.pdf).

### **Fuentes jurisprudenciales**

Tesis P./J. 20/2014, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Decima Época, t. I, abril de 2014, p. 202,  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>.

Decisión N° 69-37 del 20 de noviembre de 1969, dictada por el Consejo Constitucional de Francia, <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/1969/6937DC.htm>.

Decisión N° 44-71 del 16 de julio de 1971, dictada por el Consejo Constitucional de Francia, <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/1971/7144DC.htm>.

Sentencia C-225/95 del 18 de mayo de 1995, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>.

Sentencia C-191/98 del 06 de mayo de 1998, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-191-98.htm>.

Sentencia C-582/99 del 11 de agosto de 1999, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>.

Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, Caso Mack Chang vs. Guatemala, 2003,  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf).